

EXP. 1478/2012-E2
Acumulado 1576/2012
Amparo 31/2017
21/2017

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de octubre del año 2017
dos mil diecisiete. - - - - -

Vistos los autos para emitir el Laudo definitivo dentro del juicio laboral número **1478/2012-E2 y su acumulado 1576/2012-C1**, promovidos por en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 31/2017 relacionado con el 21/2017, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - y:-----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, solicitando le fuera notificado a la entidad la Incapacidad que le fue otorgada al accionante.- Se dio entrada a la pretensión bajo expediente número 1478/2012-E2, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor. - - - - -

2.- En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo; en demanda y excepciones, se ratificaron los respectivos escritos de demanda y contestación en razón de que fue promovido un Incidente se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental, una vez agotada la misma, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para la emisión de la interlocutoria correspondiente. -----

3.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 18 dieciocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, en el término que para tal efecto le fue concedido, escrito en el cual ofreció el trabajo al actor. - - - - -

4.- Con fecha seis de febrero del año 2013 dos mil trece, señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria las partes solicitaron la suspensión del procedimiento por encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nuevo día y hora para su continuación. -----

5.- El doce de marzo del dos mil trece, se dio cuenta del escrito de ampliación de la parte actora y se ordenó el correr traslado a la entidad para que diera respuesta a lo manifestado por la accionante, señalándose de nueva cuenta día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el numeral 128 de la Ley de la Materia. -----

6.- Con fecha 02 de julio del año 2013 dos mil trece se emitió Interlocutoria en la que se resuelve precedente la acumulación de los diversos juicios 1478/2012 y el 1576/2012, ordenándose continuar con el procedimiento. El 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para la continuación de la audiencia trifásica, en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, pasando a la etapa de demanda y excepciones en la que la parte actora ratifica su demanda inicial, aclaración y ampliación, a la demandada dando contestación a la demanda, aclaración y ampliación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas los diversos medios de prueba que anunciaron las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho procede, mismo que fue emitido con fecha 22 de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

7.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1031/2014, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, con el fin de que fuera repuesto el procedimiento y se se le concediera término a las partes para aportar sus alegatos. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, con fecha 24 veinticuatro de julio del año 2015 se emitió auto en el que se ordenó la reposición del procedimiento, concediéndoles a las partes un término para que comparecieran a realizar sus alegatos. Compareciendo solo la parte actora por escrito de fecha 17 de agosto del año 2015 dos mil quince, a realizar manifestaciones en vía de alegatos. Por lo tanto, con fecha 18 de agosto del año en curso se dictó acuerdo, donde se hace constar que la parte actora efectuó manifestaciones, ordenándose en consecuencia el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, el que emite de acuerdo a lo siguiente: -----

8.- El 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se dictó laudo en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo

1031/2014 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado aquí mencionado, el que concedió la protección constitucional a la quejosa en el amparo 1155/2015, motivo por el que en cumplimiento a los lineamientos ordenados por la autoridad federal se procedió a resolver emitiendo laudo con fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis -----

9.- Inconformes las partes promovieron juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado aquí mencionado, el que concedió la protección constitucional al ayuntamiento demandado quejoso en el amparo 31/2017 con relación al amparo 21/2017 de la actora quejosa, motivo por el que en cumplimiento a los lineamientos ordenados por la autoridad federal se procede a resolver conforme lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos que obran en autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: -
EXP. 1478/2012. -

HECHOS: 1.- Soy empleada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y me desempeño como administrativo Abogada "C" del Área Jurídica Penal, y con domicilio en periférico norte número 3229 en la Colonia Santa Cecilia en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

2.- Es el caso que el día 03 tres de Octubre amanecí muy mal de salud por lo que no me pude presentar a trabajar ya que me sentía muy mal, me comuniqué con mi Jefe inmediato para informarle de mi estado de salud y, me indicó que fuera al Seguro Social para que me checaran, por lo que acudí a la clínica para un chequeo y me dieron incapacidad por siete días, de la cual acompañó él la presente El certificado de incapacidad KX 791678 Expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012. Y en el cual se indica mi número de incapacidad. -----

3.- De lo anterior al darme la incapacidad acudí a las instalaciones de mi trabajo Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para presentar la incapacidad que me había expedido Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012, y notificarles de ello pero es el caso que se negaron a recibírmela, tanto en el Área Jurídica como en la Administrativa, por lo que me traslade a la sindicatura

de presidencia municipal, y a la oficialía de partes de presidencia, y en ningún lado me quisieron recibir la incapacidad por que así lo tenían ordenado. -----

4.- En este mismo orden de ideas, ocurra ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón para efecto de que se me tenga presentando la constancia de incapacidad que me expedido Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012. Y en la cual me incapacita por siete días tal y como se demuestra en el documento que acompaño a la presente, con el fin de acreditar la inasistencia a mi puesto de trabajo de manera justificada con la constancia que hago referencia y evitar incurrir en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello evitar se me quiera acreditar de manera ventajosa faltas a mi lugar de trabajo y con ello rescindir me la relación laboral, ya que al no querer recibirme la incapacidad otorgada, hace presuponer dicho hecho. -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Que de acuerdo al artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, comparezco en mi carácter de **SÍNDICO** en **REPRESENTACIÓN LEGAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tal como se acredita con la copia debidamente certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de Elección de Munícipes para la Integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de fecha 08 de Julio; mediante la cual se advierte que resulté electo popularmente para desempeñar el cargo de Síndico del Municipio de Guadalajara por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 30 de Septiembre de 2015. Y en virtud de lo anterior se solicita' que se me reconozca la personalidad por así estarlo demostrando fehacientemente con la documentación correspondiente; por tal motivo, y en consecuencia, solicito se me tenga en tiempo y forma dando debida contestación a la infundada e im procedente demanda promovida en contra de mi representada, por la **C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, siendo como sigue: -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 1.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Es parcialmente cierto lo narrado por la ahora actora en el respectivo punto que se contesta, puesto que es cierto que la Eliminado 1 ----- se desempeñaba como empleada del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, siendo cierto que se encontraba adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, desempeñándose como Abogada "C" del área Jurídica Penal. -----

Sin embargo, cabe destacar que es igualmente cierto que la C. Eliminado 1

Eliminado 1 **DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR POR CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.** Siendo que hasta el día de hoy, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todavía desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprendió y sorprende a mi representado enterarse primeramente que la actora había demandado al Ayuntamiento que represento por un supuesto despido injustificado, y ahora enterarme que la accionante comparece ante

esta instancia entablándole formal demanda a la entidad que represento por una aparente incapacidad; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"**. -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 2.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

En primer término, y respecto a si la C. Eliminado 1 haya amanecido o haya estado muy mal de salud el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada. Sin embargo, si se niega, y se manifiesta que es completamente falso que dicho día la ahora actora haya tenido comunicación, o le haya informado de su aparente estado de salud al que era su jefe inmediato o a cualquier otro servidor público del Ayuntamiento que represento, siendo igualmente FALSO que se le haya manifestado a la accionante que acudiera al Seguro Social para que la checaran. -----

Así mismo, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de la entidad que represento, sí la Eliminado 1 haya acudido o no al Seguro Social para que la checaran, y si le hayan dado incapacidad por siete días; pues como ya se dijo, en primer término, la ahora actora se dejó de presentar a laborar para mi representada a partir del día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, desconociendo el motivo por el cual decidió interrumpir la relación laboral, y sin tener noticias de la ahora actora hasta el día en que se emplazó a mi representada de una demanda por un supuesto despido injustificado. Y en segundo lugar, **hasta el día de hoy, la accionante no ha entregado, notificado o informado al Ayuntamiento que represento de incapacidad alguna.** -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 3.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Es completamente **FALSO** lo narrado por la ahora actora en el respectivo punto que se contesta, puesto que es inexistente el hecho de que la ahora actora haya supuestamente acudido a la instalaciones de su trabajo en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para presentar su aparente incapacidad, y notificar a mi representada de la misma. De igual forma, es FALSO que en el Área Jurídica o en el Área Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se le haya querido recibir la supuesta incapacidad a la actora. -----

Así mismo, es falso que la ahora actora, se haya trasladado a la Sindicatura de Presidencia Municipal, o a la Oficialía de parte de Presidencia, siendo completamente **FALSO**, que en ningún lado se le haya querido recibir la incapacidad a la actora, o que se haya emitido alguna orden a fin de impedir que la actora entregara la tan mencionada incapacidad. -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 4.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Se reitera que se desconoce si el Instituto Mexicano del Seguro Social, le haya expedido incapacidad alguna a la Eliminado 1 el día 03 tres de octubre del 2012 **por siete días**, sin embargo, si es completamente falso el hecho mañosamente esgrimido por la actora, de que supuestamente no se le haya querido recibir la incapacidad otorgada, o que se le haya intentado acreditar faltas a su lugar de trabajo. -----

En ese sentido, se considera prudente reiterar, que la ahora actora, la C. Eliminado 1 **DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR POR CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO A PARTIR DEL DÍA 01**

PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012. Siendo que hasta el día de hoy, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todavía desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO", así como que la ahora actora hasta el día de hoy, ha sido omisa en presentar la aparente incapacidad, puesto que en ningún momento la hizo del conocimiento de mi representada, o de las personas que laboraban con la accionante. -----

Ahora bien, además de que la actora no presentó o hizo del conocimiento a las personas correspondientes en el Ayuntamiento que represento el 1 supuesta incapacidad, por tratarse de una Servidora pública, se debe de estar conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo que, para poder justificar su incapacidad y por consecuencia, su inasistencia a laborar, de conformidad con el dispositivo legal ya citado, así como de los reglamentos del Ayuntamiento que represento, la Eliminado 1 y cualquier otro servidor público debe de presentar su incapacidad en el área correspondiente de su adscripción, así como en el Departamento de Seguridad Social a efecto de que se verifique la autenticidad de la incapacidad y sea autorizada la misma, por lo que en el supuesto sin conceder de que exista la referida constancia de incapacidad de fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce, la ahora actora tenía la obligación de presentarla a mi representado para que tuviera conocimiento, así como para poderla verificar y autorizar, así como para todos los demás efectos legales y administrativos a que hubiera lugar, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: -----

SALARIOS, PAGO DE LOS, DURANTE LAS INCAPACIDADES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). -----

H E C H O S (exp. 1576/2012-C1.

1.- Que la servidor público-actora, ingreso a laborar al servicio público en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha día 16 de septiembre de 2010, desempeñándose en sus últimas condiciones laborales de la siguiente forma; Puesto; Administrativo Abogada "C" del Área Jurídico penal, adscrito a la Dirección de Seguridad ciudadana de Guadalajara, cuyo Domicilio oficial se ubicada en la calle Periférico Norte No 3229 en la colonia Jardines Santa Cecilia de Guadalajara, Jalisco, con horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a Viernes, y recibiendo como último salario mensuales de Eliminado 2

(Es decir antes de impuestos) asimismo acredito mi calidad de servidor público municipal, con un Recibo de pago de nómina. -----

2.- Que no obstante De que la hoy actora siempre desempeño con eficiencia y esmero su trabajo como servidor público, unilateralmente fue **CESADA** por el **JEFE DEL ÁREA PENAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, C. LIC.** Eliminado 1 **QUIEN LE NOTIFICO DICHO CESE EN FORMA PERSONAL EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2012, APROXIMADAMENTE A LAS 09.00 HORAS EN EL INGRESO AL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, DONDE LA ACTORA ESTA ADSCRITA, UBICADO EN CALLE** Eliminado 3 **LUGAR DONDE FUNCIONA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, NOTIFICACIÓN QUE SE LE HIZO EN FORMA VERBAL A LA HOY**

ACTORA, SIGUIENDO INSTRUCCIONES PRECISAS Y DIRECTAS DEL C. LIC. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LIMITÁNDOSE ESTA PERSONA A DECIRLE A LA ACTORA; "LO SIENTO MUCHO SEÑORITA BUENDIA, PERO TENGO INSTRUCCIONES PRECISAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE YA NO PERMITIRLE EL INGRESO A SU LUGAR DE TRABAJO, YA QUE SE ACABO EL TRABAJO PARA USTED", LO ANTERIOR SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR. -----

3.- En relación a los hechos por las cuales se le ceso injustificadamente a la actora, se manifiesta que dicha determinación es del todo ilegal, ya que no existe causa legal alguna, ni se le otorgo su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional, por lo cual se demanda en la vía laboral, del Titular de la dependencia en su calidad de asimilado a patrón, la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias a favor de la servidor público actora, o anterior en razón de que en el cese en comento se dan entre otras las siguientes irregularidades; -----

Todo lo anterior resulta violatorio de mis Garantías Individuales. -----

4 - Que desde luego señalo, que lo anterior deberá tomarse en consideración al momento de ser resuelto el presente juicio y debe de tomarse en cuenta por este tribunal al momento de dictar el laudo que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el numeral 836 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de servidores públicos Que obliga a las juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente aunque las actuaciones que beneficien a mi poderdante no se ofrezcan como prueba. -----

De igual forma, dicho resolutive, no saja viola lo establecido por el Artículo 23 al evadir instaurarme Procedimiento Administrativo, así como los artículos 8º 23 Y 26 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Que establece diáfananente: **Artículo 8... .Artículo 23Artículo 26 ...** .-----

Asimismo son aplicables al caso que nos ocupa los criterios jurisprudenciales firmes por reiteración, que a continuación se indican; -----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)... .-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY... .-----

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO... .-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es Cierto lo manifestado por la accionante en este punto. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es cierto que la hoy actora siempre se desempeñó con eficiencia y esmero como servidor público. -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA**, fuera despedida o cesada de manera injustificada, por el Jefe del área penal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana el Eliminado 1 Elimin el día 09 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 9:00 horas. ----

Es igualmente **FALSO e INEXISTENTE** lo vertido en el presente punto de hechos que se combate, en donde señalan que a la Eliminado 1 se le haya notificado el inexistente despido o cese de manera verbal siguiendo instrucciones precisas y directas del Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de Guadalajara. -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que a la Eliminado 1 se le haya negado el ingreso a su lugar de trabajo, por instrucciones precisas del Ciudadano Presidente Municipal, toda vez y como ya se ha mencionado, mí representado en ningún momento fue su deseo prescindir del servicio público otorgado por la Eliminado 1 Eliminado 1 **en vista de que el mismo es necesario para el buen funcionamiento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.** -----

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que a la actora se le haya cesado o despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado el mismo desconoce las "**CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Empero, sorprende a mi representado; que la accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA". -----

Aunado a lo anterior, se insiste que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía. -----

Lo que también es verdad, es que el día 28 de Septiembre del año en que se actúa, la actora se desempeñó con toda normalidad para mí representado en su jornada laboral habitual. Y que la misma como ya se ha multicitado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año en que se actúa. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO TERCERO. ----- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: .-----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que la Eliminado 1 Eliminad haya sido despedida o cesada de manera injustificada. -----

Es Cierto que a la actora, no se le otorgó su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional en virtud de que como ya se manifestó mi representado **no estimo pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.** -----

Reiterando que fue la Eliminado 1 quien dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y careciente de razón y derecho el reclamo del pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a favor de la actora, ya que la C. TANIA Eliminado 1 nunca fue despedida ni cesada de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue ésta la que dejó de presentarse a laborar para mi representado. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUARTO.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: -----

Que lo único que deberá de tomarse en cuenta al momento de ser resuelto el presente juicio y tomando en cuenta este H. Tribunal al momento de dictar laudo, será la verdad de los hechos, la cual es la manifestada en el presente escrito de contestación de demanda. -----

Haciendo en este momento la manifestación, de que nuestro representado no violó en ningún momento artículo alguno ya que nunca despidió ni ceso a la Eliminado 1 injustificada mente, sino fue ésta quien dejó de presentarse a laborar para mi representado. -----

ACLARACIÓN

1.- El domicilio donde yo tenía que acudir a mis labores era la finca marcada con el numero Eliminado 3 lugar donde se encuentran las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, teniendo un nombramiento de abogado "C" con numero de empleado 20564, adscrita a la Dirección Jurídica de dicha Secretaria, percibiendo un sueldo mensual de \$ Eliminado 2 Eliminado 2 es e el primer día que ingrese a trabajar siendo este el día 16 de Septiembre del año 2010 fui comisionada mediante oficio a la Dirección antes mencionada, asignada verbalmente al área penal de dicha dirección, esto por instrucciones del entonces Director Jurídico Abogado José Luís Quiroz González, dentro de esta área se me asigno como labor todo lo concerniente a las indagatorias que eran integradas en la Procuraduría de Justicia del Estado, a los elementos policíacos de esa Institución en los cuales eran presuntos responsable del delito de Abuso de Autoridad, cabe hacer mención que yo era la única encargada y no tenia gente bajo mi cargo, y mi función era asesor a los elementos policíacos asistirlos en su declaración y presentar las pruebas pertinentes a fin de evitar se ejercitara acción penal en su contra, por lo cual era constante mi presencia en la Agencia del Ministerio Publico 13/C de Abuso de Autoridad, con el tiempo además de encargarme de los asuntos de abuso de autoridad, se me asignaba cualquier asunto que se integrara en alguna de las Agencias del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En alguna que otra ocasión, también llegue a acompañar a los elementos policíacos a los Juzgados Penales con el mismo efecto de asesorar en su declaración o en la práctica de alguna diligencia, en donde los elementos eran citados como elementos aprehensores; así como también cuando me encontraba en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, si algún policía requería asesoría jurídica sobre algún

caso en especial, le brindaba la asesoría necesaria, así también asesoraba legalmente a viudas o familiares de policías caídos en servicio . -----

2.-En cuanto a la forma que ocurrieron los hechos los cuales reclamo como despido injustificado, quiero aclarar que esto ocurrió el día **01 de Octubre del año en curso**, cuando al llegar la suscrita a mi lugar de trabajo, cuyo domicilio ya ha quedado debidamente señalado en el párrafo anterior, y siendo aproximadamente las 09:00 horas, un policía del cual desconozco su nombre únicamente se que le apodan "EL CHUTA" me menciono: "Licenciada, trae su identificación por que la están pidiendo para ingresar al edificio, sino no la van a dejar entrar, porque ya tienen una lista negra" a lo que yo le conteste sí, si traigo el gafete, por lo que continúe caminando y al llegar a la entrada principal se encontraba una persona que le denominan cuartel 1 de nombre [Eliminado 1] así como otro policía del cual no se su grado pero apellida [Eliminado 1] así como se encontraba mi jefe inmediato [Eliminado 1] por lo que dije buenos días, me pidieron mi identificación la vieron y acerco la persona de apellido [Eliminado 1] una lista, la reviso y la comparo con mi credencial o más bien volvió a ver mi nombre y me dijeron que para mí estaba negado el acceso a las instalaciones, y mi jefe inmediato, me dijo que me encontraba despedida por órdenes del Presidente Municipal Ramiro Hernández, cabe hacer mención que de esta situación se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes, indicando la persona de apellido [Eliminado 1] que fuera a I e Belén, en el centro de la Ciudad, lugar donde se encuentra la Unidad Departamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, para que fuera ahí donde, me explicaran el motivo, ya estando en dicho lugar y siendo alrededor de las 11:00 de la mañana una mujer de la cual desconozco su nombre le explique la situación por la cual me encontraba ahí, la cual me pidió mi nombre y me dijo que desconocía el por qué me habían dicho que acudiera a tal lugar, ya que revisando en la computadora, yo aparecía como vigente y no causaba baja con el fin de administración la siguiente de tal situación me presente nuevamente en las instalaciones la Secretaria de Seguridad Ciudadana, a fin de presentarle a laborar, negando nuevamente el acceso, por lo que volví a acudir a la calle Belén, siendo atendida ahora por el Licenciado Abundis del que no se el cargo que desempeñe, quien me menciona que lo único que yo tenía que hacer era quedarme todo el día afuera de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y que algún día y en algún momento, llegaría gente de relaciones laborales a explicarme el motivo por el cual no podía entrar al edificio a desempeñar mis labores. -----

Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio.

EXCEPCION DE PAGO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de los reclamos del actor y si estos fueron cubiertos o no son materia de estudio del fondo del presente juicio. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

EXCEPCION DE PRECIPCIÓN.- Excepción que se estima procedente en cuanto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 16 de octubre del año 2012, es decir lo anterior al 17 de octubre del año 2011 dos mil once ha prescrito, no así las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que siguen diversas reglas para la prescripción, como se vera al momento de su estudio. -----

La litis versa en determinar, si como lo cito la accionante fue despedido el 01 de octubre del año 2012 y debió notificarse a la entidad la incapacidad que le fue proporcionada o como lo cito la entidad que la actora dejo de presentarse a prestar sus servicios a partir del primero de octubre del año 2012 dos mil doce y que desconocía que la actora contara con una incapacidad. Aunado a ello, le ofreció el trabajo, habiendo sido reinstalada la accionante con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce. - -

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1155/2015 se resuelve: -----

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad demandada al actor del presente juicio, a cuya oferta la accionante, acepto y fue reinstalada. Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración la ejecutoria que se cumplimenta y que La actora señalo al relatar las condiciones laborales bajo las que afirmo se desarrollaba indico que su horario y jornada era de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes, como se puede leer a continuación: **"... con un horario de trabajo de 9:00 a 15.00 horas, de lunes a viernes..."**. Por su parte, al momento en que el Ayuntamiento demandado, le ofreció a su contraria regresar a las labores, en lo que tiene que ver con el horario y jornada, precisó que era de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes, como se desprende de la siguiente transcripción: **"... Jornada laboral: La comprendida de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana..."**. Y por su parte la demandada si bien le ofertó el empleo al accionante, citando que era en los mismos términos condiciones en que se venia desempeñando, reconociéndole su nombramiento como **ABOGADO "C" DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,** dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, reconociéndole el salario que el mismo menciona de \$5,470.85 pesos quincenales y antigüedad desde el 16 dieciséis de septiembre del año 2010 dos mil diez, que señala en su escrito de demanda."; no preciso al referirse al horario y jornada en que propuso a la empleada reincorporarse a las actividades, omitió hacer mención del descanso previsto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: **"Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media**

hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo". -----

Es decir la entidad pública demandada omitió precisar que en el horario y jornada de trabajo bajo los que invito a la operaria a regresar al empleo -de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes- se le daría un descanso proporcional al tiempo laborado -seis horas- tal como lo establece el precitado artículo. Pues no puede pensarse existió un buen ánimo en el ente de gobierno demandado, para arreglar las cosas con su adversaria y permitir que el vínculo jurídico existente entre ambos continuara, cuando como se explicó, se pasó por alto una de las prerrogativas establecidas en favor de la servidora pública actora, relativa al descanso que debe otorgarse a todo trabajador. -- Motivo suficiente para atribuir **MALA FE** al ofrecimiento de trabajo respecto a la reinstalación, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada y horario, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, y en el presente caso no se aporta certidumbre por la demandada en favor de la actora, al no manifestar que en el horario de trabajo propuesto se le daría un descanso proporcional a la accionante. -----

Por tanto, es la entidad demandada quien deberá demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria. -----

La parte actora oferto los siguientes medios de prueba: -----

1.- Confesional a cargo del Representante Legal.- Prueba desahogada a foja 75 de autos en la cual la absolvente contesto a las posiciones que se le formularon: -----

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA INICIAR DESDE EL PASADO 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2010? Contesto: Si es cierto. **2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA TRABAJAR UNA JORNADA DE LAS 8 HRS A LAS 15:30 HRS DE LUNES A VIERNES? Contesto:** No, es falso. **3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE OMITIO PAGAR TIEMPO EXTRAORDINARIO A LA ACTORA DEL JUICIO? Contesto:** No, en virtud de que la parte actora jamás laboro tiempo extraordinario para el ayuntamiento de Guadalajara; situación por la cual no se le adeuda cantidad alguna por este concepto. **4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA OCUPAR EL PUESTO DE ADMINISTRATIVO ABOGADA "C"? contesto:** No, es falso. **5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL ULTIMO SALARIO PAGADO A LA ACTORA DEL JUICIO, FUE POR LA CANTIDAD DE \$10,941.70, MENSUALES? Contesto:** Es cierto. **6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL**

TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DE 2012, OMITIO PAGAR AGUNALDO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:** No, es falso.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE OMITIO PAGAR VACACIONES A LA ACTORA DEL JUICIO DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2012, OMITIO PAGAR AGUINALDO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:** No es cierto, toda vez que las vacaciones siempre fueron otorgadas a la parte actora hasta el día que prestó sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara, solo aclarando que el día primero de octubre del año 2012, por causas ajenas a la institución que represento fue el caso que la parte actora interrumpió la relación laboral, así mismo impugna la calificación que se le otorgo de legal a la posición formulada toda vez que si bien es cierto de dicha posición se desprenden tres hechos diferentes por lo tanto debió de haberse reprobado dicha posición, y no obstante lo anterior se insiste que la parte actora no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones por el tiempo en el que estuvo prestando sus servicios. **8.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2012, OMITIO PAGAR PRIMA VACACIONAL A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:** No es cierto, que mi representada haya omitido pago alguno por concepto de la prima vacacional TODA VEZ que ésta prestación se le estuvo otorgando a la actora conforme la iba devengando. Solo aclarando que respecto al día primero de octubre de 2012, la parte accionante ya no presto servicio alguno, en vista de haber interrumpido la relación laboral. **9.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE DESPEDIDA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012? **Contesto:** No es cierto. -----

Prueba que le rinde beneficio parcial a la oferente al reconocer la absolvente solo la fecha de ingreso de la actora, y el salario, no así los demás hechos que pretende demostrar la accionante. -----

2.- CONFESIONAL a cargo del C. RAUL CUEVAS URIBE.- Prueba que se desahogó a fojas 95 a 97 de autos (audiencia del 13 trece de diciembre del año 2013) en la cual dicho absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon, es decir, no reconoce ser Jefe del Área Penal, el haber estado el 1 de octubre del 2012 a las 9:00 en el ingreso de la fuente de trabajo, el despido que se le imputa, que cita la actora aconteció el primero de octubre del año 2012 dos mil doce. Probanza que no le rinde beneficio a la oferente al no desprenderse indicio con los que se corroboren los hechos que pretende acreditar la demandante. ---

3.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 141 y 142 de autos, en la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos a la entidad en el sentido de tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la actora con dicha prueba, por no

haber mostrado los documentos materia de dicha probanza. Como lo son las listas de raya, nóminas, recibos de pago y registro de asistencia, con los que se quería demostrar la fecha de ingreso de la actora, el cargo, horario, salario, el cese, y que se le adeuda a la actora vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 16 de sept de 2010 al 01 de octubre de 2012. Lo que solo le aporta indicio a la accionante. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Eliminado 1
Eliminado 1 Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber comparecido los atestes como consta a foja 139 de autos, (audiencia 17 de junio de 2014). -----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse del oficio 14-A6604200/012560 que la actora la tenía registrada el Municipio de Guadalajara con registro patronal R13-16404-38-0 con un reingreso el 01/10/2010 y Baja el 11/10 /2012.-----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse del oficio 1145/DJ/2014 que, si está registrado el Municipio de Guadalajara, ante ese Instituto, y que dicho Municipio inscribió a Eliminado 1
Eliminado 1 el 30 de septiembre de 2010, y por el periodo del 30 de septiembre del 2010 al 30 de septiembre del año 2012, que al trabajador se encuentra como INACTIVA pero no se presentó aviso de baja de la actora. -----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente, en razón, que no se aprecia de autos que se le hubiere cubierto a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le beneficia a la oferente, toda vez, que de autos no se aprecia elemento alguno que permita acreditar la existencia del despido alegado por la actora. -----

La entidad demandada oferto las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL a cargo de la accionante, la cual se desahogo como consta a foja 128 de autos: -----

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 USTED SE DESEMPEÑO CON TODA NORMALIDAD PARA MI REPRESENTADA?
Contesto: SI ES CIERTO. **2.-** QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE NO SE LE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL? **Contesto:** **3.-**

QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO JAMAS INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA? **Contesto:** SI ES CIERTO EN VIRTUD QUE EN LA CONTESTACION DE DEMANDA EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ES QUIEN INFORMA A ESTE TRIBUNAL O HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTE TRIBUNAL QUE NO ME INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES POR DICHO MOTIVO QUE SE QUE NO ME INSTAURARON PROCEDIMIENTO ALGUNO. **4.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SUTED DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO POR CAUSAS AJENAS A ESTE? **Contesto:** NO ES CIERTO. **5.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A PARTIR DEL DIA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 USTED DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO? **Contesto:** NO ES CIERTO YA QUE YO ME PRESENTE Y COMO LO MANIFESTE EN MI ESCRITO DE DEMANDA FUE MI JEFE INMEDIATO Y PERSONAL OPERATIVO QUIENES ME IMPIDIERON EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUADALAJARA Y FUE MI JEFE INMEDIATO DE NOMBRE RAUL CUEVAS URIBE QUIEN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTAMENTE MANIFESTO QUE ME ENCONTRABA DESPEDIDA Y CESADA POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ENTRO EN FUNCIONES ESE DIA QUE ME DESPIDIERON. -----

Probanza que se estima no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que la accionante contesta de manera negativa a lo cuestionado por la demandada, y solo acepta el haber laborado normalmente el 28 de septiembre del 2012 y que no existe procedimiento en su contra, pues refiere el haberse presentado el 01 de octubre de 2012, y que se le impidió el ingreso, así como que fue despedida y cesada, lo cual es materia de estudio de este juicio. -----

2.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se estima le rinde beneficio a la oferente en cuanto la actora acepta en su escrito a fojas 26 y 27 de autos que en relación al juicio laboral 1478/2012 se trataba de una petición no así de una demanda, así como pretendía hacer del conocimiento del ayuntamiento demandado que contaba con una incapacidad que le fue expedida el 03 tres de octubre de 2012, además que acepto el ser reinstalada en los términos propuestos en que se venía desempeñando. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que de lo actuado se aprecia que el despido que alega la actora, no aconteció el primero de octubre del año dos mil doce, si bien no se acredita que no se le haya impedido el ingreso a las instalaciones y que se le hubiere manifestado que estaba despedida y cesada, en los términos de su aclaración de demanda, también lo es que la intención del juicio 1478/2012 fue la de informar de la incapacidad que le fue

expedida el 03 de octubre de 2012, confesión de la actora que desvirtúa el despido de fecha anterior. -----

La parte actora realizó manifestaciones en vía de alegatos la cual resulta ser manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación. -----

Época: Novena Época Registro: 187024 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/23 Página: 895.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 31/2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: ... pues una vez que en el laudo impugnado se impuso al Ayuntamiento demandado la carga de demostrar la inexistencia del despido injustificado argüido por su contraria, ello en atención a los efectos que se imprimieron a la concesión de amparo otorgada a la actora Tania Isabel Buendía Aviña, en el expediente 1155/72015 del índice de este Tribunal Colegiado, en contra del laudo que el Tribunal responsable dictó el veinticuatro de agosto de dos mil quince- conforme se relató en los resultandos de esta sentencia-entonces debió tenerse por desvirtuado dicho despido a partir de los hechos que arrojan los propios autos, en concreto, la confesión que emerge de la propia actora cuando por un lado, se encuentra su afirmación de que fue injustificadamente despedida el uno de octubre de dos mil doce, como ahora se puede leer del escrito en donde sustentó tal cosa:

Mientras por otra parte, como también se relató la actora sostuvo que el tres de octubre de dos mil doce, se sintió mal de salud, lo

que ocasionó que no pudiera asistir al trabajo, avisándole de ello a su jefe inmediato, quien le recomendó que asistiera a revisión médica, lo que así hizo y producto de lo cual le fue extendida una incapacidad para el trabajo por siete días- de la que incluso exhibió copia misma que, ante la negativa del Ayuntamiento – patrón por equiparación- de recibirla, lo motivó a acudir ante el Tribunal responsable, para que fuera éste quien directamente entregara dicha constancia de incapacidad.

De esa manera, los argumentos y pretensiones de la empleada, al afirmar que el tres de octubre de dos mil doce, se le extendió una incapacidad para el trabajo por siete días, inclusive, al presentar la copia del documento en donde consta dicha incapacidad extendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de que ello fue el motivo de su comparecencia ante el tribunal laboral para que fuera éste quien entregara al órgano de gobierno demandado, el mencionado documento, emergen como una confesión contenida en los propios autos del juicio natural, como esencialmente se alega, de la que se puede concluir, de todas suertes, que debió tenersele al Ayuntamiento demandado por desvirtuado el despido injustificado alegado por su contraria ocurrido el uno de ese mismo mes y año, pues ambas situaciones no pueden coexistir, al ser excluyentes una de otra. ... " ...

Del análisis de la totalidad de lo actuado, no se desprenden elementos de prueba que permitan inferir que la accionante fue despedida, en primer lugar la actora en su juicio 1478/2012 pretendía que se informara a la entidad demandada de la existencia de una incapacidad que le fue expedida a la actora y no precisamente el demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, confesión de la accionante en el sentido de que le fue expedida una incapacidad el 03 de octubre de 2012 esto con posterioridad a la fecha 01 de octubre de 2012 en que establece fue despedida, en segundo lugar la actora en su demanda laboral 1576/2012 cito el haber sido despedida el 09 de octubre de 2012, fecha y hechos que fueron precisados y aclarados por la hoy parte actora, estableciendo de manera definitiva que el despido de que se duele aconteció el 01 primero de octubre de 2012 a las 09:00 horas cuando pretendió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo, lugar donde cita fue despedida, elementos que permiten tener a la actora ejercitando como acción principal el despido de que se queja mismo que cito aconteció (01 de octubre de 2012) en los términos narrados; lo cual se desvirtuó en favor de la parte demandada con la confesión de la accionante de que su intención en el juicio 1478/2012 lo fue el de hacer del conocimiento de la entidad demandada del hecho que contaba con una incapacidad que le fue expedida el 03 de octubre de 2012, por consiguiente de los medios de prueba ofertados se logra demostrar la inexistencia del despido debito procesal que le correspondió al ayuntamiento, por tanto, no se arroja elemento de convicción o la certeza de que se hubiese despedida a la actora en las circunstancias en que pretende sustentar su reclamo de Indemnización, aunado a lo

anterior, la actora fue interpelada para que se reintegrara a prestar sus servicios, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando. -----

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte demandada contaba con la carga procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, que de las probanzas que oferto se demuestra que cumplió con el debió procesal que le correspondía, al tener la confesión de la actora de la existencia de la incapacidad con posterioridad a la fecha en que se dijo despedida, se tiene por no demostrado el despido de que se dolió su contraria, al ser contradictoria la existencia de un despido el 01 de octubre de 2012 y que esta se le expidiera una incapacidad con posterioridad es decir el 03 de octubre de 2012, lo cual desvirtúa el despido al considerarse la continuidad de la relación al ser posterior la incapacidad que se anuncia en el primigenio juicio y de la cual se acompaña documento, para que prevalezca la incapacidad; como consecuencia, de lo anterior se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora Eliminado 1

Eliminado 1 o correspondiente a **Salarios Caídos y sus incrementos** a partir del despido aludido 01 de octubre de 2012 y hasta el cumplimiento total del presente juicio, que lo es al día inmediato anterior en que fue reinstalada, es decir al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce, toda vez que como consta en autos con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, fue reinstalada la accionante al aceptar la interpelación que se le realizo. Como consecuencia de lo anterior al no quedar demostrada la existencia del despido aludido por la accionante y al habersele reinstalado, resulta inoperante determinar condena de Indemnización Constitucional que peticiono en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** la actora Eliminado 1 -----

Época: Décima Época Registro: 2005606 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.86 L (10a.) Página: 2631

SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE."; de la que se desprende, que si en un juicio laboral el patrón no comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En mérito de lo que antecede, se estima que procede el pago de salarios caídos al trabajador que hubiera demandado la indemnización constitucional y no su reinstalación, aun cuando haya rechazado la oferta de trabajo, hasta que se dé cumplimiento al laudo que imponga dicha condena. Ello, en virtud de que la pretensión del trabajador

no fue la de reincorporarse a sus labores, sino el pago de la indemnización, que en su apreciación le corresponde, al haber sido objeto de un despido injustificado, por lo que es inconcuso que no pueden cortarse los salarios caídos, en el caso de que se rechace la oferta de trabajo que le realiza la patronal, dado que con el mismo no destruye su acción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1167/2013. Miguel Moisés Salinas Rodríguez. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: La tesis 2a./J. 92/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c.- Respecto al reclamó que efectuó la parte actora en relación al pago de **Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo**, de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, la demandada contestó que siempre le fueron cubiertas.- Peticiones que conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, le corresponde a la entidad el demostrar haber cubierto su pago, sin que con medio de prueba alguna demostrara el haber realizado el pago de dichos conceptos, sin dejar de advertir que dicho reclamo se efectuó de la fecha del despido al cumplimiento de la presente solución. Por tanto, se estima **ABSOLVER** a la entidad del pago en favor de la accionante relativos a **aguinaldo y prima vacacional** al no haber prosperado el despido injustificado reclamado por la actora, de la fecha del despido 01 de octubre de 2012 al día inmediato anterior en que fue reinstalada 20 veinte de mayo del año dos mil catorce, toda vez que como consta en autos con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

Y se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de **vacaciones** por el tiempo que dure el juicio, es decir, de la fecha del despido 01 de octubre de 2012 al día inmediato anterior en que fue reinstalada 20 veinte de mayo del año dos mil catorce, toda vez que como consta en autos con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, al no prosperar la acción de despido, ya que dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de salarios vencidos o caídos. -----

Época: Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356. -----

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

D.- El actor reclama el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cese impugnado hasta la conclusión del presente juicio. La demandada contestó que la actora se encuentra inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante convenio modalidad 38, gozando de lo que prevé el numeral 64 de la ley burocrática estatal, por tanto son improcedentes. -----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. Aunado al hecho que de autos se advierte que la actora estuvo inscrita ante dicha Institución. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha del despido alegado y al día previo en que fue reinstalada la accionante. -----

d.- El actor reclama el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro. La demandada contestó que es improcedente. Petición que en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente: -----

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto la inscripción y el pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). - - - - -

Así, del estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, no se advierte prueba que desvirtúe este reclamo y por el contrario de las probanzas anunciadas por la actora le aporta indicio la Inspección ocular dado que la entidad no exhibió documento alguno. Pruebas estas que analizadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es de beneficiarle a su oferente, en virtud de que no existe presunción o constancia alguna que obre en actuaciones, que compruebe fehacientemente que en su oportunidad la entidad demandada enteró las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo que reclama el accionante. - - - - -

En consecuencia, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco al adminicular las pruebas ofertadas por las partes, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado inscribió y pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pues no existe probanza alguna que compruebe tal hecho.

Ahora bien, al no resultar procedente la acción ejercitada por la actora por no demostrarse el despido de que se duele, y el reclamo ser de la fecha del despido a la reinstalación, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** al Ayuntamiento Constitucional de

Guadalajara, Jalisco de la realización de los trámites relativos a la inscripción y pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 al día inmediato anterior en que fue reinstalada 20 veinte de mayo del año dos mil catorce, por los razonamientos antes esgrimidos. - - - - -

d.- Con relación a lo peticionado por la actora en el diverso juicio laboral 1478/2012-E2, en el sentido de notificar al Ayuntamiento de Guadalajara para hacerle de su conocimiento que le fue expedida en favor de la actora, una Incapacidad medica KX 791678 por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce; dicha petición se estima innecesaria e improcedente, en razón, que la actora fijo de manera definitiva como fecha del despido de que se duele que aconteció el 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, es decir, fecha anterior a aquel día en que le fue expedida la incapacidad 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, por tanto, como lo narro la accionante al tres de octubre del año dos mil doce, se encontraba rota la relación laboral entre las partes, motivo por el cual al no demostrarse la existencia del despido aludido y ser este anterior a la justificación de inasistencias que pretende la actora le sea notificado al Ayuntamiento demandado, incapacidad de fecha 3 de octubre del año dos mil doce, y al no quedar demostrado en autos que hubiese continuado la relación laboral entre las partes, la cual se encontraba rota en virtud del despido que se dijo aconteció el primero de octubre del año 2012 dos mil doce, en el mes de octubre del año 2012 dos mil doce se debe **ABSOLVER** de realizar la notificación a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la incapacidad de fecha tres de octubre del año 2012 dos mil doce que exhibió la actora en el juicio laboral 1478/2012-E. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora Eliminado 1 probó parcialmente sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora Eliminado 1 lo correspondiente a **Salarios Caídos y sus incrementos** a partir del despido aludido 01 de octubre de 2012 al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce, al no quedar demostrada la existencia del despido aludido

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

por la accionante y al habersele reinstalado, resulta inoperante determinar condena de Indemnización Constitucional que peticiono en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** la actora Eliminado 1 Eliminado 1 **del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** de la fecha del despido 01 de octubre de 2012 al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce, de la realización de los trámites relativos a la inscripción y pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2012 al día inmediato anterior en que fue reinstalada 20 veinte de mayo del año dos mil catorce. Lo anterior en base a lo citado en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el juicio **1576/2012-C** de cubrir a la actora Eliminado 1 Eliminado 1 o correspondiente a tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto, además que la accionante con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, fue reinstalada al aceptar la interpelación que se le realizo. Se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de **vacaciones** del 01 de octubre de 2012 al 20 veinte de mayo de 2014, de cubrir el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha del despido alegado y al día previo en que fue reinstalada la accionante; de realizar la notificación a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la incapacidad de fecha tres de octubre del año 2012 dos mil doce que exhibió la actora en el juicio laboral 1478/2012-E. Lo anterior en base a lo citado en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora en Avenida Cruz del Sur número 3265-A segunda planta Colonia La Calma, Zapopan, Jalisco. Demandada Avenida Hidalgo número 400 zona centro ciudad. -----

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en vía de notificación y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 31/2017 relacionado con el 21/2017. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de

Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Issac Sedano Portillo que autoriza y da fe. -----
JSTC.{`*.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - - -
- - -
JSTC.-

EXP. 1478/2012-E2
Acumulado 1576/2012
Amparo 1031/2014

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Vistos los autos para emitir el Laudo definitivo dentro del juicio laboral número **1478/2012-E2 y su acumulado 1576/2012-C1**, promovidos por **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1031/2014, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, solicitando le fuera notificado a la entidad la Incapacidad que le fue otorgada al accionante.- Se dio entrada a la pretensión bajo expediente número 1478/2012-E2, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor. - - - - -

2.- En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo; en demanda y excepciones, se ratificaron los respectivos escritos de demanda y contestación en razón de que fue promovido un

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

Incidente se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental, una vez agotada la misma, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para la emisión de la interlocutoria correspondiente. ---

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 18 dieciocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, en el término que para tal efecto le fue concedido, escrito en el cual ofreció el trabajo al actor. - - - -

2.- Con fecha seis de febrero del año 2013 dos mil trece, señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria las partes solicitaron la suspensión del procedimiento por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nuevo día y hora para su continuación. -----

3.- El doce de marzo del dos mil trece, se dio cuenta del escrito de ampliación de la parte actora y se ordenó el correr traslado a la entidad para que diera respuesta a lo manifestado por la accionante, señalándose de nueva cuenta día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el numeral 128 de la Ley de la Materia. -----

4.- Con fecha 02 de julio del año 2013 dos mil trece se emitió Interlocutoria en la que se resuelve procedente la acumulación de los diversos juicios 1478/2012 y el 1576/2012, ordenándose continuar con el procedimiento. El 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para la continuación de la audiencia trifásica, en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, pasando a la etapa de demanda y excepciones en la que la parte actora ratifica su demanda inicial, aclaración y ampliación, a la demandada dando contestación a la demanda, aclaración y ampliación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas los diversos medios de prueba que anunciaron las partes, se ordenó turnar

los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho procede, mismo que fue emitido con fecha 22 de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

5.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1031/2014, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, con el fin de que fuera repuesto el procedimiento y se sé le concediera término a las partes para aportar sus alegatos. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes citada, con fecha 24 veinticuatro de julio del año 2015 se emitió auto en el que se ordenó la reposición del procedimiento, concediéndoles a las partes un término para que comparecieran a realizar sus alegatos. Compareciendo solo la parte actora por escrito de fecha 17 de agosto del año 2015 dos mil quince, a realizar manifestaciones en vía de alegatos. Por lo tanto, con fecha 18 de agosto del año en curso se dictó acuerdo, donde se hace constar que la parte actora efectuó manifestaciones, ordenándose en consecuencia el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo, el que emite de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos que obran en autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -EXP. 1478/2012. -

HECHOS: 1.- Soy empleada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y me desempeño como administrativo Abogada "C" del Área Jurídica Penal, y con domicilio en periférico norte número 3229 en la Colonia Santa Cecilia en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

2.- Es el caso que el día 03 tres de Octubre amanecí muy mal de salud por lo que no me pude presentar a trabajar ya que me sentía muy mal, me comuniqué con mi Jefe inmediato para informarle de mi estado de salud y, me indico que fuera al Seguro Social para que me checaran, por lo que acudí a la clínica para un chequeo y me dieron

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

incapacidad por siete días, de la cual acompaño él la presente El certificado de incapacidad KX 791678 Expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012. Y en el cual se indica mi número de incapacidad. -----

3.- De lo anterior al darme la incapacidad acudí a las instalaciones de mi trabajo Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para presentar la incapacidad que me había expedido Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012., y notificarles de ello pero es el caso que se negaron a recibírmela, tanto en el Área Jurídica como en la Administrativa, por lo que me traslade a la sindicatura de presidencia municipal, y a la oficialía de partes de presidencia, y en ningún lado me quisieron recibir la incapacidad por que así lo tenían ordenado. -----

4.- En este mismo orden de ideas, ocurra ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón para efecto de que se me tenga presentando la constancia de incapacidad que me expedido Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012. Y en la cual me incapacita por siete días tal y como se demuestra en el documento que acompaño a la presente, con el fin de acreditar la inasistencia a mi puesto de trabajo de manera justificada con la constancia que hago referencia y evitar incurrir en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello evitar se me quiera acreditar de manera ventajosa faltas a mi lugar de trabajo y con ello rescindirme la relación laboral, ya que al no querer recibirme la incapacidad otorgada, hace presuponer dicho hecho. -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Que de acuerdo al artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, comparezco en mi carácter de **SÍNDICO en REPRESENTACIÓN LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tal como se acredita con la copia debidamente certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de Elección de Munícipes para la Integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de fecha 08 de Julio; mediante la cual se advierte que resulté electo popularmente para desempeñar el cargo de Síndico del Municipio de Guadalajara por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 30 de Septiembre de 2015. Y en virtud de lo anterior se solicita' que se me reconozca la personalidad por así estarlo demostrando fehacientemente con la documentación correspondiente; por tal motivo, y en consecuencia, solicito se me tenga en tiempo y forma dando debida contestación a la infundada e improcedente demanda promovida en contra de mi representada, por la **C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, siendo como sigue: -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 1.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Es parcialmente cierto lo narrado por la ahora actora en el respectivo punto que se contesta, puesto que es cierto que la C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA, se desempeñaba como empleada del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, siendo cierto que se encontraba adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, desempeñándose como Abogada "C" del área Jurídica Penal. -----

Sin embargo, cabe destacar que es igualmente cierto que la C. **TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA, DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR POR CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.** Siendo que hasta el día de hoy, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todavía desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprendió y sorprende a mi representado enterarse primeramente que la actora había demandado al Ayuntamiento que

represento por un supuesto despido injustificado, y ahora enterarme que la accionante comparece ante esta instancia entablándole formal demanda a la entidad que represento por una aparente incapacidad; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"**. -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 2.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

En primer término, y respecto a si la C. Tania Isabel Buendía Avíña haya amanecido o haya estado muy mal de salud el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada. Sin embargo, si se niega, y se manifiesta que es completamente falso que dicho día la ahora actora haya tenido comunicación, o le haya informado de su aparente estado de salud al que era su jefe inmediato o a cualquier otro servidor público del Ayuntamiento que represento, siendo igualmente FALSO que se le haya manifestado a la accionante que acudiera al Seguro Social para que la checaran. -----

Así mismo, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de la entidad que represento, si la C. Tania Isabel Buendía Avíña haya acudido o no al Seguro Social para que la checaran, y si le hayan dado incapacidad por siete días; pues como ya se dijo, en primer término, la ahora actora se dejó de presentar a laborar para mi representada a partir del día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, desconociendo el motivo por el cual decidió interrumpir la relación laboral, y sin tener noticias de la ahora actora hasta el día en que se emplazó a mi representada de una demanda por un supuesto despido injustificado. Y en segundo lugar, **hasta el día de hoy, la accionante no ha entregado, notificado o informado al Ayuntamiento que represento de incapacidad alguna.** -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 3.-: AL RESPECTO SE CONTESTA:

Es completamente FALSO lo narrado por la ahora actora en el respectivo punto que se contesta, puesto que es inexistente el hecho de que la ahora actora haya supuestamente acudido a la instalaciones de su trabajo en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para presentar su aparente incapacidad, y notificar a mi representada de la misma. De igual forma, es FALSO que en el Área Jurídica o en el Área Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se le haya querido recibir la supuesta incapacidad a la actora. -----

Así mismo, es falso que la ahora actora, se haya trasladado a la Sindicatura de Presidencia Municipal, o a la Oficialía de parte de Presidencia, siendo completamente FALSO, que en ningún lado se le haya querido recibir la incapacidad a la actora, o que se haya emitido alguna orden a fin de impedir que la actora entregara la tan mencionada incapacidad. -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 4.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Se reitera que se desconoce si el Instituto Mexicano del Seguro Social, le haya expedido incapacidad alguna a la C. Tania Isabel Buendía Avíña el día 03 tres de octubre del 2012 **por siete días**, sin embargo, si es completamente falso el hecho mañosamente esgrimido por la actora, de que supuestamente no se le haya querido recibir la incapacidad otorgada, o que se le haya intentado acreditar faltas a su lugar de trabajo.

En ese sentido, se considera prudente reiterar, que la ahora actora, la C. **TANIA ISABEL BUENDÍA AVINA, DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR POR CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.** Siendo que hasta el día de hoy, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todavía desconoce las **"CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUPTIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"**, así

como que la ahora actora hasta el día de hoy, ha sido omisa en presentar la aparente incapacidad, puesto que en ningún momento la hizo del conocimiento de mi representada, o de las personas que laboraban con la accionante. -----

Ahora bien, además de que la actora no presentó o hizo del conocimiento a las personas correspondientes en el Ayuntamiento que represento el 1 supuesta incapacidad, por tratarse de una Servidora pública, se debe de estar conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo que, para poder justificar su incapacidad y por consecuencia, su inasistencia a laborar, de conformidad con el dispositivo legal ya citado, así como de los reglamentos del Ayuntamiento que represento, la C. Tania Isabel Buendía Avíña, y cualquier otro servidor público debe de presentar su incapacidad en el área correspondiente de su adscripción, así como en el Departamento de Seguridad Social a efecto de que se verifique la autenticidad de la incapacidad y sea autorizada la misma, por lo que en el supuesto sin conceder de que exista la referida constancia de incapacidad de fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce, la ahora actora tenía la obligación de presentarla a mi representado para que tuviera conocimiento, así como para poderla verificar y autorizar, así como para todos los demás efectos legales y administrativos a que hubiera lugar, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

SALARIOS, PAGO DE LOS, DURANTE LAS INCAPACIDADES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). -----

H E C H O S (exp. 1576/2012-C1.

1.- Que la servidor público-actora, ingreso a laborar al servicio público en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha día 16 de septiembre de 2010, desempeñándose en sus ultimas condiciones laborales de la siguiente forma; Puesto; Administrativo Abogada "C" del Área Jurídico penal, adscrito a la Dirección de Seguridad ciudadana de Guadalajara, cuyo Domicilio oficial se ubicada en la calle Periférico Norte No 3229 en la colonia Jardines Santa Cecilia de Guadalajara, Jalisco, con horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a Viernes, y recibiendo como ultimo salario mensuales de \$ 5,470.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 001100 M.N.) BRUTOS QUINCENALES, (Es decir antes de impuestos) asimismo acreditado mi calidad de servidor público municipal, con un Recibo de pago de nomina. -----

2.- Que no obstante De que la hoy actora siempre desempeño con eficiencia y esmero su trabajo como servidor público, unilateralmente fue **CESADA** por el **JEFE DEL ÁREA PENAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, C. LIC. RAÚL CUEVAS URIBE, QUIEN LE NOTIFICO DICHO CESE EN FORMA PERSONAL EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2012, APROXIMADAMENTE A LAS 09.00 HORAS EN EL INGRESO AL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, DONDE LA ACTORA ESTA ADSCRITA, UBICADO EN CALLE PERIFÉRICA NORTE No 3229, COLONIA SANTA CECILIA, GUADALAJARA, JALISCO, LUGAR DONDE FUNCIONA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, NOTIFICACIÓN QUE SE LE HIZO EN FORMA VERBAL A LA HOY ACTORA, SIGUIENDO INSTRUCCIONES PRECISAS Y DIRECTAS DEL C. LIC. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LIMITÁNDOSE ESTA PERSONA A DECIRLE A LA ACTORA; "LO SIENTO MUCHO SEÑORITA BUENDIA, PERO TENGO INSTRUCCIONES PRECISAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE YA NO PERMITIRLE EL INGRESO A SU LUGAR DE TRABAJO, YA QUE SE ACABO EL TRABAJO PARA USTED", LO ANTERIOR SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR. -----**

3.- En relación a los hechos por las cuales se le ceso injustificadamente a la actora, se manifiesta que dicha determinación es del todo ilegal, ya que no existe causa legal alguna, ni se le otorgo su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional, por lo cual se demanda en la vía laboral, del Titular de la dependencia en su calidad de asimilado a patrón, la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias a favor de la

servidor público actora, o anterior en razón de que en el cese en comento se dan entre otras las siguientes irregularidades; -----

Todo lo anterior resulta violatorio de mis Garantías Individuales. -----

4 - Que desde luego señalo, que lo anterior deberá tomarse en consideración al momento de ser resuelto el presente juicio y debe de tomarse en cuenta por este tribunal al momento de dictar el laudo que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el numeral 836 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de servidores públicos Que obliga a las juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente aunque las actuaciones que benefician a mi poderdante no se ofrezcan como prueba. -----

De igual forma, dicho resolutive, no saja viola lo establecido por el Artículo 23 al evadir instaurarme Procedimiento Administrativo, así como los artículos 8º 23 Y 26 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Que establece diafanamente: **Artículo 8Artículo 23Artículo 26...** -----

Asim ismo son aplicables al caso que nos ocupa los criterios jurisprudenciales firmes por reiteración, que a continuación se indican;-----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)... -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY... -----

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO ... -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA... -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es Cierto lo manifestado por la accionante en este punto. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es cierto que la hoy actora siempre se desempeñó con eficiencia y esmero como servidor público. -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA**, fuera despedida o cesada de manera injustificada, por el Jefe del área penal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana el C. Raúl Cuevas Uribe, el día 09 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 9:00 horas. -----

Es igualmente **FALSO e INEXISTENTE** lo vertido en el presente punto de hechos que se combate, en donde señalan que a la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA**, se le haya notificado el inexistente despido o cese de manera verbal siguiendo instrucciones precisas y directas del C. Ramiro Hernández García, en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de Guadalajara. -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que a la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA** se le haya negado el ingreso a su lugar de trabajo, por instrucciones precisas del Ciudadano Presidente Municipal, toda vez y como ya se ha mencionado, mí representado en ningún momento fue su deseo prescindir del servicio público otorgado por la **C. TANIA ISABEL BUEN DÍA AVIÑA**, en vista de que el mismo es necesario para el buen funcionamiento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que a la actora se le haya cesado o despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado el mismo desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Empero, sorprende a mi representado; que la accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA". ----

Aunado a lo anterior, se insiste que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía. -----

Lo que también es verdad, es que el día 28 de Septiembre del año en que se actúa, la actora se desempeñó con toda normalidad para mí representado en su jornada laboral habitual. Y que la misma como ya se ha multicitado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año en que se actúa. -----

**EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO TERCERO.- -----
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: -----**

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que la C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA, haya sido despedida o cesada de manera injustificada. -----

Es Cierto que a la actora, no se le otorgó su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional en virtud de que como ya se manifestó mi representado **no estimo pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.** -----

Reiterando que fue la **C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, quien dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y careciente de razón y derecho el reclamo del pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a favor de la actora, ya que la C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA, nunca fue despedida ni cesada de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue ésta la que dejó de presentarse a laborar para mi representado. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUARTO.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: -----

Que lo único que deberá de tomarse en cuenta al momento de ser resuelto el presente juicio y tomando en cuenta este H. Tribunal al momento de dictar laudo, será la verdad de los hechos, la cual es la manifestada en el presente escrito de contestación de demanda. -----

Haciendo en este momento la manifestación, de que nuestro representado no violó en ningún momento artículo alguno ya que nunca despidió ni ceso a la C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA injustificada mente, sino fue ésta quien dejó de presentarse a laborar para mi representado. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

ACLARACIÓN

1.- El domicilio donde yo tenía que acudir a mis labores era la finca marcada con el número 3229 de la Avenida Periférico Norte en la Colonia Santa Cecilia, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, teniendo un nombramiento de abogado "C" con número de empleado 20564, adscrita a la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, percibiendo un sueldo mensual de \$10.941.70 (diez mil novecientos cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional, es e el primer día que ingrese a trabajar siendo este el día 16 de Septiembre del año 2010 fui comisionada mediante oficio a la Dirección antes mencionada, asignada verbalmente al área penal de dicha dirección, esto por instrucciones del entonces Director Jurídico Abogado José Luis Quiroz González, dentro de esta área se me asigno como labor todo lo concerniente a las indagatorias que eran integradas en la Procuraduría de Justicia del Estado, a los elementos policíacos de esa Institución en los cuales eran presuntos responsable del delito de Abuso de Autoridad, cabe hacer mención que yo era la única encargada y no tenía gente bajo mi cargo, y mi función era asesor a los elementos policíacos asistirlos en su declaración y presentar las pruebas pertinentes a fin de evitar se ejercitara acción penal en su contra, por lo cual era constante mi presencia en la Agencia del Ministerio Publico 13/C de Abuso de Autoridad, con el tiempo además de encargarme de los asuntos de abuso de autoridad, se me asignaba cualquier asunto que se integrara en alguna de las Agencias del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En alguna que otra ocasión, también llegue a acompañar a los elementos policíacos a los Juzgados Penales con el mismo efecto de asesorar en su declaración o en la práctica de alguna diligencia, en donde los elementos eran citados como elementos aprehensores; así como también cuando me encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, si algún policía requería asesoría jurídica sobre algún caso en especial, le brindaba la asesoría necesaria, así también asesoraba legalmente a viudas o familiares de policías caídos en servicio . -----

2.-En cuanto a la forma que ocurrieron los hechos los cuales reclamo como despido injustificado, quiero aclarar que esto ocurrió el día **01 de Octubre del año en curso**, cuando al llegar la suscrita a mi lugar de trabajo, cuyo domicilio ya ha quedado debidamente señalado en el párrafo anterior, y siendo aproximadamente las 09:00 horas, un policía del cual desconozco su nombre únicamente se que le apodan "EL CHUTA" me menciono: "Licenciada, trae su identificación por que la están pidiendo para ingresar al edificio, sino no la van a dejar entrar, porque ya tienen una lista negra" a lo que yo le conteste sí, si traigo el gafete, por lo que continúe caminando y al llegar a la entrada principal se encontraba una persona que le denominan cuartel 1 de nombre CESAR DONATO VELÁSQUEZ, así como otro policía del cual no se su grado pero apellida OROZCO, así como se encontraba mi jefe inmediato RAÚL CUEVAS URIBE, por lo que dije buenos días, me pidieron mi identificación la vieron y acerco la persona de apellido OROZCO una lista, la reviso y la comparo con mi credencial o más bien volvió a ver mi nombre y me dijeron que para mi estaba negado el acceso a las instalaciones, y mi jefe inmediato, me dijo que me encontraba despedida por órdenes del Presidente Municipal Ramiro Hernández, cabe hacer mención que de esta situación se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes, indicando la persona de apellido OROZCO que fuera a I e Belén, en el centro de la Ciudad, lugar donde se encuentra la Unidad Departamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, para que fuera ahí donde, me explicaran el motivo, ya estando en dicho lugar y siendo alrededor de las 11 :00 de la mañana una mujer de la cual desconozco su nombre le explique la situación por la cual me encontraba ahí, la cual me pidió mi nombre y me dijo que desconocía el por qué me habían dicho que acudiera a tal lugar, ya que revisando en la computadora, yo aparecía como vigente y no causaba baja con el fin de administración la siguiente de tal situación me presente nuevamente en las instalaciones la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de presentarle a laborar, negando nuevamente el acceso, por lo que volví a acudir a la calle Belén, siendo atendida ahora por el Licenciado Abundis del que no se el cargo que desempeñe, quien me menciono que lo único que yo tenía que hacer era quedarme todo el día afuera de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que algún día y en algún momento, llegaría gente de relaciones laborales a explicarme el motivo por el cual no podía entrar al edificio a desempeñar mis labores. -----

Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio.

EXCEPCION DE PAGO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de los reclamos del actor y si estos fueron cubiertos o no son materia de estudio del fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se estima procedente en cuanto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 16 de octubre del año 2012, es decir lo anterior al 17 de octubre del año 2011 dos mil once ha prescrito, no así las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que siguen diversas reglas para la prescripción, como se vera al momento de su estudio. -----

La litis versa en determinar, si como lo cito la accionante fue despedido el 01 de octubre del año 2012 y debió notificarse a la entidad la incapacidad que le fue proporcionada o como lo cito la entidad que la actora dejo de presentarse a prestar sus servicios a partir del primero de octubre del año 2012 dos mil doce y que desconocía que la actora contara con una incapacidad. Aunado a ello, le ofreció el trabajo, habiendo sido reinstalada la accionante con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad demandada al actor del presente juicio, a cuya oferta la accionante, acepto y fue reinstalada. Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, la demandada le ofertó el empleo al accionante, en los mismos términos condiciones en que se venia desempeñando, reconociéndole su nombramiento como **ABOGADO "C" DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, reconociéndole el salario que el mismo menciona de \$5,470.85 pesos quincenales y antigüedad desde el 16 dieciséis de septiembre del año 2010 dos mil diez, que señala en su escrito de demanda."; por lo que se considera que el ofrecimiento es de **BUENA FE**, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de

trabajo, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez.

Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.- Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- - - - -

Novena Época.- Registro: 205387.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Marzo de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/1.- Página: 44.- **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.-** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.- - - - -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- - - - -

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 42/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 125/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." -----

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que el actor demandó como acción principal la Indemnización y la patronal le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

desempeñando, lo que llevó a determinar de buena fe la oferta realizada por la Entidad Pública, tales circunstancias derivan en la reversión de la carga probatoria, para el accionante, a fin de acreditar el despido de que se duele, mismo que dice aconteció en su perjuicio el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

La parte actora oferto los siguientes medios de prueba: -----

1.- Confesional a cargo del Representante Legal.-

Prueba desahogada a foja 75 de autos en la cual la absolvente contesto a las posiciones que se le formularon: -----

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA INICIAR DESDE EL PASADO 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2010? **Contesto:** Si es cierto. **2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA TRABAJAR UNA JORNADA DE LAS 8 HRS A LAS 15:30 HRS DE LUNES A VIERNES? **Contesto:**** No, es falso. **3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE OMITIO PAGAR TIEMPO EXTRAORDINARIO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:**** No, en virtud de que la parte actora jamás laboro tiempo extraordinario para el ayuntamiento de Guadalajara; situación por la cual no se le adeuda cantidad alguna por este concepto. **4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA OCUPAR EL PUESTO DE ADMINISTRATIVO ABOGADA "C"? **contesto:**** No, es falso. **5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL ULTIMO SALARIO PAGADO A LA ACTORA DEL JUICIO, FUE POR LA CANTIDAD DE \$10,941.70, MENSUALES? **Contesto:**** Es cierto. **6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DE 2012, OMITIO PAGAR AGUNALDO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:**** No, es falso. **7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE OMITIO PAGAR VACACIONES A LA ACTORA DEL JUICIO DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2012, OMITIO PAGAR AGUINALDO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:**** No es cierto, toda vez que las vacaciones siempre fueron otorgadas a la partea actora hasta el día que presto sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara, solo aclarando que el día primero de octubre del año 2012, por causas ajenas a la institución que represento fue el caso que la parte actora interrumpió la relación laboral, así mismo

impugna la calificación que se le otorgo de legal a la posición formulada toda vez que si bien es cierto de dicha posición se desprenden tres hechos diferentes por lo tanto debió de haberse reprobado dicha posición, y no obstante lo anterior se insiste que la parte actora no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones por el tiempo en el que estuvo prestando sus servicios. **8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO COMPENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2012, OMITIO PAGAR PRIMA VACACIONAL A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:**** No es cierto, que mi representada haya omitido pago alguno por concepto de la prima vacacional TODA VEZ que ésta prestación se le estuvo otorgando a la actora conforme la iba devengando. Solo aclarando que respecto al día primero de octubre de 2012, la parte accionante ya no presto servicio alguno, en vista de haber interrumpido la relación laboral. **9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE DESPEDIDA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012? **Contesto:**** No es cierto. -----

Prueba que le rinde beneficio parcial a la oferente al reconocer la absolvente solo la fecha de ingreso de la actora, y el salario, no así los demás hechos que pretende demostrar la accionante. -----

2.- CONFESIONAL a cargo del C. RAUL CUEVAS URIBE.- Prueba que se desahogo a fojas 95 a 97 de autos (audiencia del 13 trece de diciembre del año 2013) en la cual dicho absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon, es decir, no reconoce ser Jefe del Área Penal, el haber estado el 1 de octubre del 2012 a las 9:00 en el ingreso de la fuente de trabajo, el despido que se le imputa, que cita la actora aconteció el primero de octubre del año 2012 dos mil doce. Probanza que no le rinde beneficio a la oferente al no desprenderse indicio con los que se corroboren los hechos que pretende acreditar la demandante. -----

3.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 141 y 142 de autos, en la cual se le hicieron efectivos los apercebimientos a la entidad en el sentido de tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la actora con dicha prueba, por no haber mostrado los documentos materia de dicha probanza. Como lo son las listas de raya, nóminas, recibos de pago y registro de asistencia, con los que se quería demostrar la fecha de ingreso de la

actora, el cargo, horario, salario, el cese, y que se le adeuda a la actora vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 16 de sept de 2010 al 01 de octubre de 2012. Lo que solo le aporta indicio a la accionante. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Ricardo Valentino Montero y Mauricio Isacc Ambriz Hernández. Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber comparecido los atestes como consta a foja 139 de autos, (audiencia 17 de junio de 2014). -----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse del oficio 14-A6604200/012560 que la actora la tenía registrada el Municipio de Guadalajara con registro patronal R13-16404-38-0 con un reingreso el 01/10/2010 y Baja el 11/10 /2012.----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse del oficio 1145/DJ/2014 que, si está registrado el Municipio de Guadalajara, ante ese Instituto, y que dicho Municipio inscribió a Tania Isabel Buendia Aviña el 30 de septiembre de 2010, y por el periodo del 30 de septiembre del 2010 al 30 de septiembre del año 2012, que al trabajador se encuentra como INACTIVA pero no se presentó aviso de baja de la actora. -----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente, en razón, que no se aprecia de autos que se le hubiere cubierto a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo. -----
-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le beneficia a la oferente, toda vez, que de autos no se aprecia elemento alguno que permita el demostrar la existencia del despido alegado por la actora. -----

La entidad demandada oferto las siguientes probanzas:

1.- CONFESIONAL a cargo de la accionante, la cual se desahogo como consta a foja 128 de autos: -----

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 USTED SE DESEMPEÑO CON TODA NORMALIDAD PARA MI REPRESENTADA? **Contesto: SI ES CIERTO. 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE NO SE LE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL? **Contesto:****

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO JAMAS INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA? **Contesto: SI ES CIERTO EN VIRTUD QUE EN LA CONTESTACION DE DEMANDA EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ES QUIEN INFORMA A ESTE TRIBUNAL O HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTE TRIBUNAL QUE NO ME INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES POR DICHO MOTIVO QUE SE QUE NO ME INSTAURARON PROCEDIMIENTO ALGUNO. 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SUTED DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO POR CAUSAS AJENAS A ESTE? **Contesto:** NO ES CIERTO. 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A PARTIR DEL DIA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 USTED DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO? **Contesto:** NO ES CIERTO YA QUE YO ME PRESENTE Y COMO LO MANIFESTE EN MI ESCRITO DE DEMANDA FUE MI JEFE INMEDIATO Y PERSONAL OPERATIVO QUIENES ME IMPIDIERON EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUADALAJARA Y FUE MI JEFE INMEDIATO DE NOMBRE RAUL CUEVAS URIBE QUIEN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA ME MANIFESTO QUE ME ENCONTRABA DESPEDIDA Y CESADA POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ENTRO EN FUNCIONES ESE DIA QUE ME DESPIDIERON. -----**

Probanza que se estima no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que la accionante contesta de manera negativa a lo cuestionado por la demandada, y solo acepta el haber laborado normalmente el 28 de septiembre del 2012 y que no existe procedimiento en su contra, pues refiere el haberse presentado el 01 de octubre de 2012, y que se le impidió el ingreso, así como que fue despedida y cesada, lo cuales materia de estudio de este juicio. -----

2.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se estima le rinde beneficio a la oferente en cuanto la actora acepta en su escrito a fojas 26 y 27 de autos que en relación al juicio laboral 1478/2012 solo se trataba de una petición no así de una demanda, además que acepto el ser reinstalada en los términos propuestos en que se venía desempeñando. ----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que de lo actuado no se aprecia que la actora demostrar el despido que alega aconteció el primero de octubre del año dos mil doce, es decir que le fue impedido el ingreso a las instalaciones y que se le manifestó que estaba despedida y cesada, en los términos de su aclaración de demanda. -----

La parte actora realizo manifestaciones en vía de alegatos la cual resulta ser manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación.

Época: Novena Época

Registro: 187024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o XV, Mayo de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T. J/23

Página: 895

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Del análisis de la totalidad de lo actuado, no se desprenden elementos de prueba que permitan inferir que la accionante fue despedida, en primer lugar la actora en su juicio 1478/2012 solo pretendía que se informara a la entidad demandada de la existencia de una incapacidad que le fue expedida a la actora y no precisamente el demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, y con posterioridad cito la actora en su demanda laboral 1576/2012 el haber sido despedida el 09 de octubre de 2012, fecha y hechos que fueron precisados y aclarados por la hoy parte actora, estableciendo de manera definitiva que el despido de que se duele aconteció el 01 primero de octubre de 2012 a las 09:00 horas cuando pretendió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo, lugar donde cita fue despedida, lo cual de manera alguna se acredita, puesto que los absolventes de la demandada no reconocieron el despido y menos que a la actora se le hubiere cesado, ya que citaron que está fue, quien interrumpió la relación laboral, sin conocer la causa,

carga procesal que le correspondía a la actora y de lo actuado en autos y de las diversas pruebas concatenadas, no se arroja elemento de convicción o la certeza de que se hubiese despedido a la actora en las circunstancias en que pretende sustentar su reclamo de Indemnización, aunado a lo anterior, la actora fue interpelada para que se reintegrara a prestar sus servicios, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando. -----

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte actora contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que de las probanzas que oferto no se demuestra que hubiese cumplido con el debió procesal que le correspondía, se tiene por no demostrado el despido de que se dolió y como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto. Toda vez que incluso con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, fue reinstalada la accionante al aceptar la interpelación que se le realizó. -----

b.- Como consecuencia de lo anterior al no quedar demostrada la existencia del despido aludido por la accionante y resultara improcedente la acción de Indemnización Constitucional que peticiono, lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a Salarios Caídos a partir del despido aludido 01 de octubre de 2012 y hasta el cumplimiento total del presente juicio, que lo es al día inmediato anterior en que fue reinstalada, es decir al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce. -----

c.- Respecto al reclamó que efectuó la parte actora en relación al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, la entrega de constancias de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, e incrementos salariales de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, se estiman improcedentes dichos reclamos al no haber prosperado el reclamo de Indemnización Constitucional de tres meses de salario por el despido alegado por la actora, mismo que no fue demostrado, en consecuencia no proceden las prestaciones accesorias peticionadas, por tanto, lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara de cubrir a la

actora del juicio **Tania Isabel Buendia Aviña** lo correspondiente al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, la entrega de constancias de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, e incrementos salariales de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, lo cual se constriñe al día previo en que la actora fue reinstalada, veinte de mayo del año en curso, ya que se reinstalo a la accionante el veintiuno de mayo del 2014 dos mil catorce. ---

d.- Con relación a lo peticionado pro la actora en el diverso juicio laboral 1478/2012-E2, en el sentido de notificar al Ayuntamiento de Guadalajara para hacerle de su conocimiento que le fue expedida en favor de la actora, una Incapacidad medica KX 791678 por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce; dicha petición se estima innecesaria e improcedente, en razón, que la actora fijo de manera definitiva como fecha del despido de que se duele que aconteció el 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, es decir, fecha anterior a aquel día en que le fue expedida la incapacidad 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, por tanto, como lo narro la accionante al tres de octubre del año dos mil doce, se encontraba rota la relación laboral entre las partes, motivo por el cual al no demostrarse la existencia del despido aludido y ser este anterior a la justificación de inasistencias que pretende la actora le sea notificado al Ayuntamiento demandado, incapacidad de fecha 3 de octubre del año dos mil doce, y al no quedar demostrado en autos que hubiese continuado la relación laboral entre las partes, la cual se encontraba rota en virtud del despido que se dijo aconteció el primero de octubre del año 2012 dos mil doce, en el mes de octubre del año 2012 dos mil doce se debe **ABSOLVER** de realizar la notificación a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la incapacidad de fecha tres de octubre del año 2012 dos mil doce que exhibió la actora en el juicio laboral 1478/2012-E.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, no probó sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el juicio **1576/2012-C** de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto. Toda vez que incluso con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, fue reinstalada la accionante al aceptar la interpelación que se le realizó. Se absuelve de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a Salarios Caídos a partir del despido aludido 01 de octubre de 2012 y hasta el cumplimiento total del presente juicio, que lo es al día inmediato anterior en que fue reinstalada, es decir al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce. Del pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, la entrega de constancias de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, e incrementos salariales de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, lo cual se constriñe al día previo en que la actora fue reinstalada, veinte de mayo del año en curso, ya que se reinstalo a la accionante el veintiuno de mayo del 2014 dos mil catorce. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** en el juicio laboral 1478/2012-E2, de realizar la notificación a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la incapacidad de fecha tres de octubre del año 2012 dos mil doce que exhibió la actora en el juicio laboral 1478/2012-E. -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora en Avenida Cruz del Sur número 3265-A segunda planta Colonia La Calma, Zapopan, Jalisco. Demandada Avenida Hidalgo número 400 zona centro ciudad. -----

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en vía de

notificación y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 1031/2014. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. -----

JSTC.{`*.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - - -

- - -

JSTC.-

EXP. 1478/2012-E2
Acumulado 1576/2012

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de julio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

Vistos los autos para emitir el Laudo definitivo dentro del juicio laboral número **1478/2012-E2 y su acumulado 1576/2012-C1**, promovidos por **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y: -

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, solicitando le fuera notificado a la entidad la Incapacidad que le fue otorgada al accionante.- Se dio entrada a la pretensión bajo expediente número 1478/2012-E2, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y ofreció el trabajo al actor. - - - - -

2.- En el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo; en demanda y excepciones, se ratificaron los respectivos escritos de demanda y contestación en razón de que fue promovido un Incidente se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental, una vez agotada la misma, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para la emisión de la interlocutoria correspondiente. ---

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 18 dieciocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, en el término que para tal efecto le fue concedido, escrito en el cual ofreció el trabajo al actor. - - - - -

2.- Con fecha seis de febrero del año 2013 dos mil trece, señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria las partes solicitaron la suspensión del procedimiento por encontrarse

celebrando platicas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia y se señaló nuevo día y hora para su continuación. -----

3.- El doce de marzo del dos mil trece, se dio cuenta del escrito de ampliación de la parte actora y se ordenó el correr traslado a la entidad para que diera respuesta a lo manifestado por la accionante, señalándose de nueva cuenta día y hora para la celebración de la audiencia prevista en el numeral 128 de la Ley de la Materia. -----

4.- Con fecha 02 de julio del año 2013 dos mil trece se emitió Interlocutoria en la que se resuelve procedente la acumulación de los diversos juicios 1478/2012 y el 1576/2012, ordenándose continuar con el procedimiento. El 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, fecha señalada para la continuación de la audiencia trifásica, en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, pasando a la etapa de demanda y excepciones en la que la parte actora ratifica su demanda inicial, aclaración y ampliación, a la demandada dando contestación a la demanda, aclaración y ampliación; en ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, una vez desahogadas los diversos medios de prueba que anunciaron las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo, el que emite de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos que obran en autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -EXP. 1478/2012. -

HECHOS: 1.- Soy empleada del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, y me desempeño como administrativo Abogada "C" del Área Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

Penal, y con domicilio en periférico norte número 3229 en la Colonia Santa Cecilia en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

2.- Es el caso que el día 03 tres de Octubre amanecí muy mal de salud por lo que no me pude presentar a trabajar ya que me sentía muy mal, me comuniqué con mi Jefe inmediato para informarle de mi estado de salud y, me indicó que fuera al Seguro Social para que me checaran, por lo que acudí a la clínica para un chequeo y me dieron incapacidad por siete días, de la cual acompañó él la presente El certificado de incapacidad KX 791678 Expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012. Y en el cual se indica mi número de incapacidad. -----

3.- De lo anterior al darme la incapacidad acudí a las instalaciones de mi trabajo Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para presentar la incapacidad que me había expedido Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012., y notificarles de ello pero es el caso que se negaron a recibírmela, tanto en el Área Jurídica como en la Administrativa, por lo que me traslade a la sindicatura de presidencia municipal, y a la oficialía de partes de presidencia, y en ningún lado me quisieron recibir la incapacidad por que así lo tenían ordenado. -----

4.- En este mismo orden de ideas, ocurra ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón para efecto de que se me tenga presentando la constancia de incapacidad que me expedido Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 tres de Octubre del 2012. Y en la cual me incapacita por siete días tal y como se demuestra en el documento que acompañó a la presente, con el fin de acreditar la inasistencia a mi puesto de trabajo de manera justificada con la constancia que hago referencia y evitar incurrir en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello evitar se me quiera acreditar de manera ventajosa faltas a mi lugar de trabajo y con ello rescindir me la relación laboral, ya que al no querer recibirme la incapacidad otorgada, hace presuponer dicho hecho. -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Que de acuerdo al artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, comparezco en mi carácter de **SÍNDICO en REPRESENTACIÓN LEGAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tal como se acredita con la copia debidamente certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de Elección de Munícipes para la Integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de fecha 08 de Julio; mediante la cual se advierte que resulté electo popularmente para desempeñar el cargo de Síndico del Municipio de Guadalajara por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 30 de Septiembre de 2015. Y en virtud de lo anterior se solicita' que se me reconozca la personalidad por así estarlo demostrando fehacientemente con la documentación correspondiente; por tal motivo, y en consecuencia, solicito se me tenga en tiempo y forma dando debida contestación a la infundada e improcedente demanda promovida en contra de mi representada, por la **C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, siendo como sigue: -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 1.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Es parcialmente cierto lo narrado por la ahora actora en el respectivo punto que se contesta, puesto que es cierto que la C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA, se desempeñaba como empleada del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, siendo cierto que se encontraba adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, desempeñándose como Abogada "C" del área Jurídica Penal. -----

Sin embargo, cabe destacar que es igualmente cierto que la C. **TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA, DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR POR CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.** Siendo que hasta el día de hoy, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todavía desconoce las "**CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su

relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprendió y sorprende a mi representado enterarse primeramente que la actora había demandado al Ayuntamiento que represento por un supuesto despido injustificado, y ahora enterarme que la accionante comparece ante esta instancia entablándole formal demanda a la entidad que represento por una aparente incapacidad; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada **"NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"**. -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 2.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

En primer término, y respecto a si la C. Tania Isabel Buendía Avíña haya amanecido o haya estado muy mal de salud el día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada. Sin embargo, si se niega, y se manifiesta que es completamente falso que dicho día la ahora actora haya tenido comunicación, o le haya informado de su aparente estado de salud al que era su jefe inmediato o a cualquier otro servidor público del Ayuntamiento que represento, siendo igualmente FALSO que se le haya manifestado a la accionante que acudiera al Seguro Social para que la checaran. -----

Así mismo, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de la entidad que represento, si la C. Tania Isabel Buendía Avíña haya acudido o no al Seguro Social para que la checaran, y si le hayan dado incapacidad por siete días; pues como ya se dijo, en primer término, la ahora actora se dejó de presentar a laborar para mi representada a partir del día 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, desconociendo el motivo por el cual decidió interrumpir la relación laboral, y sin tener noticias de la ahora actora hasta el día en que se emplazó a mi representada de una demanda por un supuesto despido injustificado. Y en segundo lugar, **hasta el día de hoy, la accionante no ha entregado, notificado o informado al Ayuntamiento que represento de incapacidad alguna.** -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 3.-: AL RESPECTO SE CONTESTA:

Es completamente FALSO lo narrado por la ahora actora en el respectivo punto que se contesta, puesto que es inexistente el hecho de que la ahora actora haya supuestamente acudido a la instalaciones de su trabajo en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, para presentar su aparente incapacidad, y notificar a mi representada de la misma. De igual forma, es FALSO que en el Área Jurídica o en el Área Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se le haya querido recibir la supuesta incapacidad a la actora. -----

Así mismo, es falso que la ahora actora, se haya trasladado a la Sindicatura de Presidencia Municipal, o a la Oficialía de parte de Presidencia, siendo completamente FALSO, que en ningún lado se le haya querido recibir la incapacidad a la actora, o que se haya emitido alguna orden a fin de impedir que la actora entregara la tan mencionada incapacidad. -----

EN RELACIÓN A LO EXPUESTO POR LA ACTORA EN EL INCISO 4.-: AL RESPECTO SE CONTESTA: -----

Se reitera que se desconoce si el Instituto Mexicano del Seguro Social, le haya expedido incapacidad alguna a la C. Tania Isabel Buendía Avíña el día 03 tres de octubre del 2012 **por siete días**, sin embargo, si es completamente falso el hecho mañosamente esgrimido por la actora, de que supuestamente no se le haya querido recibir la incapacidad otorgada, o que se le haya intentado acreditar faltas a su lugar de trabajo.

En ese sentido, se considera prudente reiterar, que la ahora actora, la C. **TANIA ISABEL BUENDÍA AVINA, DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR POR CAUSAS AJENAS A MI REPRESENTADO A PARTIR DEL DÍA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012.** Siendo que hasta el día de hoy, mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; todavía desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO", así como que la ahora actora hasta el día de hoy, ha sido omisa en presentar la aparente incapacidad, puesto que en ningún momento la hizo del conocimiento de mi representada, o de las personas que laboraban con la accionante. -----

Ahora bien, además de que la actora no presentó o hizo del conocimiento a las personas correspondientes en el Ayuntamiento que represento el 1 supuesta incapacidad, por tratarse de una Servidora pública, se debe de estar conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo que, para poder justificar su incapacidad y por consecuencia, su inasistencia a laborar, de conformidad con el dispositivo legal ya citado, así como de los reglamentos del Ayuntamiento que represento, la C. Tania Isabel Buendía Avíña, y cualquier otro servidor público debe de presentar su incapacidad en el área correspondiente de su adscripción, así como en el Departamento de Seguridad Social a efecto de que se verifique la autenticidad de la incapacidad y sea autorizada la misma, por lo que en el supuesto sin conceder de que exista la referida constancia de incapacidad de fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce, la ahora actora tenía la obligación de presentarla a mi representado para que tuviera conocimiento, así como para poderla verificar y autorizar, así como para todos los demás efectos legales y administrativos a que hubiera lugar, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

SALARIOS, PAGO DE LOS, DURANTE LAS INCAPACIDADES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). -----

H E C H O S (exp. 1576/2012-C1.

1.- Que la servidor público-actora, ingreso a laborar al servicio público en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha día 16 de septiembre de 2010, desempeñándose en sus ultimas condiciones laborales de la siguiente forma; Puesto; Administrativo Abogada "C" del Área Jurídico penal, adscrito a la Dirección de Seguridad ciudadana de Guadalajara, cuyo Domicilio oficial se ubicada en la calle Periférico Norte No 3229 en la colonia Jardines Santa Cecilia de Guadalajara, Jalisco, con horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a Viernes, y recibiendo como ultimo salario mensuales de \$ 5,470.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 001100 M.N.) BRUTOS QUINCENALES, (Es decir antes de impuestos) asimismo acreditado mi calidad de servidor público municipal, con un Recibo de pago de nomina. -----

2.- Que no obstante De que la hoy actora siempre desempeño con eficiencia y esmero su trabajo como servidor público, unilateralmente fue **CESADA** por el **JEFE DEL ÁREA PENAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, C. LIC. RAÚL CUEVAS URIBE, QUIEN LE NOTIFICO DICHO CESE EN FORMA PERSONAL EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2012, APROXIMADAMENTE A LAS 09.00 HORAS EN EL INGRESO AL DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, DONDE LA ACTORA ESTA ADSCRITA, UBICADO EN CALLE PERIFÉRICA NORTE No 3229, COLONIA SANTA CECILIA, GUADALAJARA, JALISCO, LUGAR DONDE FUNCIONA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, NOTIFICACIÓN QUE SE LE HIZO EN FORMA VERBAL A LA HOY ACTORA, SIGUIENDO INSTRUCCIONES PRECISAS Y DIRECTAS DEL C. LIC. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** LIMITÁNDOSE ESTA PERSONA A DECIRLE A LA ACTORA; "LO SIENTO MUCHO SEÑORITA BUENDIA, PERO TENGO INSTRUCCIONES PRECISAS DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, DE YA NO PERMITIRLE EL INGRESO A SU LUGAR DE TRABAJO, YA QUE SE ACABO EL TRABAJO PARA USTED", LO ANTERIOR SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR. -----

3.- En relación a los hechos por las cuales se le ceso injustificadamente a la actora, se manifiesta que dicha determinación es del todo ilegal, ya que no existe causa legal alguna, ni se le otorgo su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional, por lo cual se demanda en la vía laboral, del Titular de la dependencia en su calidad de asimilado a patrón, la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias a favor de la servidor público actora, o anterior en razón de que en el cese en comento se dan entre otras las siguientes irregularidades; -----

Todo lo anterior resulta violatorio de mis Garantías Individuales. -----

4 - Que desde luego señalo, que lo anterior deberá tomarse en consideración al momento de ser resuelto el presente juicio y debe de tomarse en cuenta por este tribunal al momento de dictar el laudo que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el numeral 836 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de servidores públicos Que obliga a las juntas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente aunque las actuaciones que benefician a mi poderdante no se ofrezcan como prueba. -----

De igual forma, dicho resolutive, no saja viola lo establecido por el Artículo 23 al evadir instaurarme Procedimiento Administrativo, así como los artículos 8º 23 Y 26 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Que establece diafanamente: **Artículo 8... .Artículo 23... .Artículo 26... .**-----

Asim ismo son aplicables al caso que nos ocupa los criterios jurisprudenciales firmes por reiteración, que a continuación se indican;-----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY QUE LOS RIGE GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)... .-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY... .-----

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es Cierto lo manifestado por la accionante en este punto. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Es cierto que la hoy actora siempre se desempeñó con eficiencia y esmero como servidor público. -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA**, fuera despedida o cesada de manera injustificada, por el Jefe del área penal de la Secretaria de Seguridad Ciudadana el C. Raúl Cuevas Uribe, el día 09 de Octubre del 2012, aproximadamente a las 9:00 horas. -----

Es igualmente **FALSO e INEXISTENTE** lo vertido en el presente punto de hechos que se combate, en donde señalan que a la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA**, se le haya notificado el inexistente despido o cese de manera verbal siguiendo instrucciones precisas y directas del C. Ramiro Hernández García, en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de Guadalajara. -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que a la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA** se le haya negado el ingreso a su lugar de trabajo, por instrucciones precisas del Ciudadano Presidente Municipal, toda vez y como ya se ha mencionado, mí representado en ningún momento fue su deseo prescindir del servicio público otorgado por la **C. TANIA ISABEL BUEN DÍA AVIÑA, en vista de que el mismo es necesario para el buen funcionamiento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.** -----

LA VERDAD DE LOS HECHOS: Es falso en su totalidad que a la actora se le haya cesado o despedido de forma injustificada por mi representado; ya que como se ha mencionado el mismo desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DE LA ACCIONANTE, POR LAS CUALES DECIDIÓ INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que la accionante decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no podía coaccionarla y menos aún obligarla para que siguiera prestando el servicio público que venía desempeñando con normalidad; puesto que mi representado siempre le ha respetado a la operaria su derecho humano a la libertad del trabajo consignado en el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Empero, sorprende a mi representado; que la accionante comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda; toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA". ----

Aunado a lo anterior, se insiste que mi representado no ha estimado pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía. -----

Lo que también es verdad, es que el día 28 de Septiembre del año en que se actúa, la actora se desempeñó con toda normalidad para mi representado en su jornada laboral habitual. Y que la misma como ya se ha multicitado en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año en que se actúa. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO TERCERO.- -----
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: -----

Es completamente **FALSO e INEXISTENTE** que la **C. TANIA ISABEL BUENDÍA AVIÑA**, haya sido despedida o cesada de manera injustificada. -----

Es Cierto que a la actora, no se le otorgó su garantía de Audiencia y Defensa Constitucional en virtud de que como ya se manifestó mi representado **no estimo pertinente instaurarle procedimiento de responsabilidad laboral o administrativa en contra de la accionante; toda vez que no es deseo prescindir del servicio público que otorgaba la actora, pues este resulta valioso para el municipio y para la ciudadanía.** -----

Reiterando que fue la **C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, quien dejó de presentarse a laborar por causas ajenas a mi representado a partir del día 01 de Octubre del año en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente y careciente de razón y derecho el reclamo del pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a favor de la actora, ya que la **C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, nunca fue despedida ni cesada de manera injustificada, sino simple y sencillamente fue ésta la que dejo de presentarse a laborar para mi representado. -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO CUARTO.- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: -----

Que lo único que deberá de tomarse en cuenta al momento de ser resuelto el presente juicio y tomando en cuenta este H. Tribunal al momento de dictar laudo, será la verdad

de los hechos, la cual es la manifestada en el presente escrito de contestación de demanda. -----

Haciendo en este momento la manifestación, de que nuestro representado no violó en ningún momento artículo alguno ya que nunca despidió ni ceso a la C. TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA injustificada mente, sino fue ésta quien dejo de presentarse a laborar para mi representado. -----

ACLARACIÓN

1.- El domicilio donde yo tenía que acudir a mis labores era la finca marcada con el numero 3229 de la Avenida Periférico Norte en la Colonia Santa Cecilia, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, teniendo un nombramiento de abogado "C" con numero de empleado 20564, adscrita a la Dirección Jurídica de dicha Secretaria, percibiendo un sueldo mensual de \$10.941.70 (diez mil novecientos cuarenta y un pesos 70/100 moneda nacional, es e el primer día que ingrese a trabajar siendo este el día 16 de Septiembre del año 2010 fui comisionada mediante oficio a la Dirección antes mencionada, asignada verbalmente al área penal de dicha dirección, esto por instrucciones del entonces Director Jurídico Abogado José Luis Quiroz González, dentro de esta área se me asigno como labor todo lo concerniente a las indagatorias que eran integradas en la Procuraduría de Justicia del Estado, a los elementos policíacos de esa Institución en los cuales eran presuntos responsable del delito de Abuso de Autoridad, cabe hacer mención que yo era la única encargada y no tenia gente bajo mi cargo, y mi función era asesor a los elementos policíacos asistirlos en su declaración y presentar las pruebas pertinentes a fin de evitar se ejercitara acción penal en su contra, por lo cual era constante mi presencia en la Agencia del Ministerio Publico 13/C de Abuso de Autoridad, con el tiempo además de encargarme de los asuntos de abuso de autoridad, se me asignaba cualquier asunto que se integrara en alguna de las Agencias del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En alguna que otra ocasión, también llegue a acompañar a los elementos policíacos a los Juzgados Penales con el mismo efecto de asesorar en su declaración o en la práctica de alguna diligencia, en donde los elementos eran citados como elementos aprehensores; así como también cuando me encontraba en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, si algún policía requería asesoría jurídica sobre algún caso en especial, le brindaba la asesoría necesaria, así también asesoraba legalmente a viudas o familiares de policías caídos en servicio . -----

2.-En cuanto a la forma que ocurrieron los hechos los cuales reclamo como despido injustificado, quiero aclarar que esto ocurrió el día **01 de Octubre del año en curso**, cuando al llegar la suscrita a mi lugar de trabajo, cuyo domicilio ya ha quedado debidamente señalado en el párrafo anterior, y siendo aproximadamente las 09:00 horas, un policía del cual desconozco su nombre únicamente se que le apodan "EL CHUTA" me menciona: "Licenciada, trae su identificación por que la están pidiendo para ingresar al edificio, sino no la van a dejar entrar, porque ya tienen una lista negra" a lo que yo le conteste sí, si traigo el gafete, por lo que continúe caminando y al llegar a la entrada principal se encontraba una persona que le denominan cuartel 1 de nombre CESAR DONATO VELÁSQUEZ, así como otro policía del cual no se su grado pero apellida OROZCO, así como se encontraba mi jefe inmediato RAÚL CUEVAS URIBE, por lo que dije buenos días, me pidieron mi identificación la vieron y acerco la persona de apellido OROZCO una lista, la reviso y la comparo con mi credencial o más bien volvió a ver mi nombre y me dijeron que para mi estaba negado el acceso a las instalaciones, y mi jefe inmediato, me dijo que me encontraba despedida por órdenes del Presidente Municipal Ramiro Hernández, cabe hacer mención que de esta situación se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes, indicando la persona de apellido OROZCO que fuera a I e Belén, en el centro de la Ciudad, lugar donde se encuentra la Unidad Departamental de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, para que fuera ahí donde, me explicaran el motivo, ya estando en dicho lugar y siendo alrededor de las 11 :00 de la mañana una mujer de la cual desconozco su nombre le explique la situación por la cual me encontraba ahí, la cual me pidió mi nombre y me dijo que desconocía el por qué me habían dicho que acudiera a tal lugar, ya que revisando en la computadora, yo aparecía como vigente y no causaba baja con el fin de administración la siguiente de tal situación me presente nuevamente en las instalaciones la Secretaria de Seguridad Ciudadana, a fin de presentarle a laborar, negando nuevamente el acceso, por lo que volví a acudir a la calle Belén, siendo atendida ahora por el Licenciado Abundis del que no se el cargo que desempeñe, quien me menciono que lo único que yo tenía que hacer era quedarme todo el día afuera de

las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y que algún día y en algún momento, llegaría gente de relaciones laborales a explicarme el motivo por el cual no podía entrar al edificio a desempeñar mis labores. -----

Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto al determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto al determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio.

EXCEPCION DE PAGO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto al determinar la procedencia o no de los reclamos del actor y si estos fueron cubiertos o no son materia de estudio del fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se estima procedente en cuanto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 16 de octubre del año 2012, es decir lo anterior al 17 de octubre del año 2011 dos mil once ha prescrito, no así las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que siguen diversas reglas para la prescripción, como se vera al momento de su estudio. -----

La litis versa en determinar, si como lo cito la accionante fue despedido el 01 de octubre del año 2012 y debió notificarse a la entidad la incapacidad que le fue proporcionada o como lo cito la entidad que la actora dejo de presentarse a prestar sus servicios a partir del primero de octubre del año 2012 dos mil doce y que desconocía que la actora contara con una incapacidad. Aunado a ello, le ofreció el trabajo, habiendo sido reinstalada la accionante con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad demandada al actor del presente juicio, a cuya oferta la accionante, acepto y fue reinstalada. Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, la demandada le ofertó el empleo al accionante, en los mismos términos condiciones en que se venia desempeñando, reconociéndole su nombramiento como **ABOGADO "C" DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, reconociéndole el salario que el mismo menciona de \$5,470.85 pesos quincenales y antigüedad desde el 16 dieciséis de septiembre del año 2010 dos mil diez, que señala en su escrito de demanda."; por lo que se considera que el ofrecimiento es de **BUENA FE**, pues precisamente las

condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.- Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- - - - -

Novena Época.- Registro: 205387.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Marzo de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/1.- Página: 44.- **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.-** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.- - - - -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- - - - -

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 42/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 125/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." - - - - -

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, tomando en consideración que el actor demandó como acción principal la Indemnización y la patronal le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, lo que llevó a determinar de buena fe la oferta realizada por la Entidad Pública, tales circunstancias derivan en la reversión de la carga probatoria, para el accionante, a fin de acreditar el despido de que se duele, mismo que dice aconteció en su perjuicio el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

La parte actora oferto los siguientes medios de prueba: -----

1.- Confesional a cargo del Representante Legal.- Prueba desahogada a foja 75 de autos en la cual la absolvente contesto a las posiciones que se le formularon: -----

1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA INICIAR DESDE EL PASADO 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2010? **Contesto:** Si es cierto. **2.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA TRABAJAR UNA JORNADA DE LAS 8 HRS A LAS 15:30 HRS DE LUNES A VIERNES? **Contesto:** No, es falso. **3.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE OMITIO PAGAR TIEMPO EXTRAORDINARIO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:** No, en virtud de que la parte actora jamás laboro tiempo extraordinario para el ayuntamiento de Guadalajara; situación por la cual no se le adeuda cantidad alguna por este concepto. **4.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE CONTRATADA PARA OCUPAR EL PUESTO DE ADMINISTRATIVO ABOGADA "C"? **contesto:** No, es falso. **5.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL ULTIMO SALARIO PAGADO A LA ACTORA DEL JUICIO, FUE POR LA CANTIDAD DE \$10,941.70, MENSUALES? **Contesto:** Es cierto. **6.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DE 2012, OMITIO PAGAR AGUNALDO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:** No, es falso. **7.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE OMITIO PAGAR VACACIONES A LA ACTORA DEL JUICIO DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2012, OMITIO PAGAR AGUINALDO A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:** No es cierto, toda vez que las vacaciones siempre fueron otorgadas a la parte actora hasta el día que

presto sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara, solo aclarando que el día primero de octubre del año 2012, por causas ajenas a la institución que represento fue el caso que la parte actora interrumpió la relación laboral, así mismo impugna la calificación que se le otorgo de legal a la posición formulada toda vez que si bien es cierto de dicha posición se desprenden tres hechos diferentes por lo tanto debió de haberse reprobado dicha posición, y no obstante lo anterior se insiste que la parte actora no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones por el tiempo en el que estuvo prestando sus servicios. **8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE DURANTE EL TIEMPO COMPENDIDO ENTRE EL DIA PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2011, AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2012, OMITIO PAGAR PRIMA VACACIONAL A LA ACTORA DEL JUICIO? **Contesto:**** No es cierto, que mi representada haya omitido pago alguno por concepto de la prima vacacional TODA VEZ que ésta prestación se le estuvo otorgando a la actora conforme la iba devengando. Solo aclarando que respecto al día primero de octubre de 2012, la parte accionante ya no presto servicio alguno, en vista de haber interrumpido la relación laboral. **9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA ACTORA DEL JUICIO FUE DESPEDIDA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012? **Contesto:**** No es cierto. -----

Prueba que le rinde beneficio parcial a la oferente al reconocer la absolvente solo la fecha de ingreso de la actora, y el salario, no así los demás hechos que pretende demostrar la accionante. -----

2.- CONFESIONAL a cargo del C. RAUL CUEVAS URIBE.- Prueba que se desahogo a fojas 95 a 97 de autos (audiencia del 13 trece de diciembre del año 2013) en la cual dicho absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon, es decir, no reconoce ser Jefe del Área Penal, el haber estado el 1 de octubre del 2012 a las 9:00 en el ingreso de la fuente de trabajo, el despido que se le imputa, que cita la actora aconteció el primero de octubre del año 2012 dos mil doce. Probanza que no le rinde beneficio a la oferente al no desprenderse indicio con los que se corroboren los hechos que pretende acreditar la demandante. -----

3.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 141 y 142 de autos, en la cual se le hicieron efectivos los apercebimientos a la entidad en el sentido de tenerle por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la

actora con dicha prueba, por no haber mostrado los documentos materia de dicha probanza. Como lo son las listas de raya, nóminas, recibos de pago y registro de asistencia, con los que se quería demostrar la fecha de ingreso de la actora, el cargo, horario, salario, el cese, y que se le adeuda a la actora vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 16 de sept de 2010 al 01 de octubre de 2012. Lo que solo le aporta indicio a la accionante. -----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de Ricardo Valentino Montero y Mauricio Isacc Ambriz Hernández. Prueba que no rinde beneficio a la oferente en razón que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, al no haber comparecido los atestes como consta a foja 139 de autos, (audiencia 17 de junio de 2014). -----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse del oficio 14-A6604200/012560 que la actora la tenía registrada el Municipio de Guadalajara con registro patronal R13-16404-38-0 con un reingreso el 01/10/2010 y Baja el 11/10 /2012.----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que remita el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse del oficio 1145/DJ/2014 que, si está registrado el Municipio de Guadalajara, ante ese Instituto, y que dicho Municipio inscribió a Tania Isabel Buendia Aviña el 30 de septiembre de 2010, y por el periodo del 30 de septiembre del 2010 al 30 de septiembre del año 2012, que al trabajador se encuentra como INACTIVA pero no se presentÓ aviso de baja de la actora. -----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente, en razón, que no se aprecia de autos que se le hubiere cubierto a la accionante lo correspondiente a Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le beneficia a la oferente, toda vez, que de autos no se aprecia elemento alguno que permita el demostrar la existencia del despido alegado por la actora. -----

La entidad demandada oferto las siguientes probanzas:

1.- CONFESIONAL a cargo de la accionante, la cual se desahogo como consta a foja 128 de autos: -----

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 USTED SE DESEMPEÑO CON TODA NORMALIDAD PARA MI REPRESENTADA? **Contesto:** SI ES CIERTO. 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE QUE NO SE LE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL? **Contesto:** 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO JAMAS INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O DE RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA? **Contesto:** SI ES CIERTO EN VIRTUD QUE EN LA CONTESTACION DE DEMANDA EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA ES QUIEN INFORMA A ESTE TRIBUNAL O HACE DEL CONOCIMIENTO A ESTE TRIBUNAL QUE NO ME INSTAURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES POR DICHO MOTIVO QUE SE QUE NO ME INSTAURARON PROCEDIMIENTO ALGUNO. 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SUTED DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO POR CAUSAS AJENAS A ESTE? **Contesto:** NO ES CIERTO. 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE A PARTIR DEL DIA 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 USTED DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO? **Contesto:** NO ES CIERTO YA QUE YO ME PRESENTE Y COMO LO MANIFESTE EN MI ESCRITO DE DEMANDA FUE MI JEFE INMEDIATO Y PERSONAL OPERATIVO QUIENES ME IMPIDIERON EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE GUADALAJARA Y FUE MI JEFE INMEDIATO DE NOMBRE RAUL CUEVAS URIBE QUIEN EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA ME MANIFESTO QUE ME ENCONTRABA DESPEDIDA Y CESADA POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ENTRO EN FUNCIONES ESE DIA QUE ME DESPIDIERON. -----

Probanza que se estima no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que la accionante contesta de manera negativa a lo cuestionado por la demandada, y solo acepta el haber laborado normalmente el 28 de septiembre del 2012 y que no existe procedimiento en su contra, pues refiere el haberse presentado el 01 de octubre de 2012, y que se le impidió el ingreso, así como que fue despedida y cesada, lo cuales materia de estudio de este juicio. -----

2.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se estima le rinde beneficio a la oferente en cuanto la actora acepta en su escrito a fojas 26 y 27 de autos que en relación al juicio laboral 1478/2012 solo se trataba de una petición no así de una demanda, además que acepto el ser reinstalada en los términos propuestos en que se venía desempeñando. ----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, en razón que de lo actuado no se aprecia que la actora demostrar el despido que alega aconteció el primero de octubre del año dos mil doce, es decir que le fue impedido el ingreso a las instalaciones y que se le manifestó que estaba despedida y cesada, en los términos de su aclaración de demanda. -----

Del análisis de la totalidad de lo actuado, no se desprenden elementos de prueba que permitan inferir que la accionante

fue despedida, en primer lugar la actora en su juicio 1478/2012 solo pretendía que se informara a la entidad demandada de la existencia de una incapacidad que le fue expedida a la actora y no precisamente el demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, y con posterioridad cito la actora en su demanda laboral 1576/2012 el haber sido despedida el 09 de octubre de 2012, fecha y hechos que fueron precisados y aclarados por la hoy parte actora, estableciendo de manera definitiva que el despido de que se duele aconteció el 01 primero de octubre de 2012 a las 09:00 horas cuando pretendió ingresar a las instalaciones de la fuente de trabajo, lugar donde cita fue despedida, lo cual de manera alguna se acredita, puesto que los absolventes de la demandada no reconocieron el despido y menos que a la actora se le hubiere cesado, ya que citaron que está fue, quien interrumpió la relación laboral, sin conocer la causa, carga procesal que le correspondía a la actora y de lo actuado en autos y de las diversas pruebas concatenadas, no se arroja elemento de convicción o la certeza de que se hubiese despedida a la actora en las circunstancias en que pretende sustentar su reclamo de Indemnización, aunado a lo anterior, la actora fue interpelada para que se reintegrara a prestar sus servicios, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando. -----

Por consecuencia, tomando en consideración que la parte actora contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que de las probanzas que oferto no se demuestra que hubiese cumplido con el debió procesal que le correspondía, se tiene por no demostrado el despido de que se dolió y como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto. Toda vez que incluso con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, fue reinstalada la accionante al aceptar la interpelación que se le realizo. -----

b.- Como consecuencia de lo anterior al no quedar demostrada la existencia del despido aludido por la accionante y resultara improcedente la acción de Indemnización Constitucional que peticiono, lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a Salarios Caídos a partir del despido aludido 01 de octubre de 2012 y hasta el cumplimiento total del presente juicio, que lo es al día

inmediato anterior en que fue reinstalada, es decir al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce. -----

c.- Respecto al reclamó que efectuó la parte actora en relación al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, la entrega de constancias de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, e incrementos salariales de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, se estiman improcedentes dichos reclamos al no haber prosperado el reclamo de Indemnización Constitucional de tres meses de salario por el despido alegado por la actora, mismo que no fue demostrado, en consecuencia no proceden las prestaciones accesorias peticionadas, por tanto, lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara de cubrir a la actora del juicio **Tania Isabel Buendia Aviña** lo correspondiente al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, la entrega de constancias de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, e incrementos salariales de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, lo cual se constriñe al día previo en que la actora fue reinstalada, veinte de mayo del año en curso, ya que se reinstalo a la accionante el veintiuno de mayo del 2014 dos mil catorce. ---

d.- Con relación a lo peticionado pro la actora en el diverso juicio laboral 1478/2012-E2, en el sentido de notificar al Ayuntamiento de Guadalajara para hacerle de su conocimiento que le fue expedida en favor de la actora, una Incapacidad medica KX 791678 por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 03 de octubre del año 2012 dos mil doce; dicha petición se estima innecesaria e improcedente, en razón, que la actora fijo de manera definitiva como fecha del despido de que se duele que aconteció el 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, es decir, fecha anterior a aquel día en que le fue expedida la incapacidad 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, por tanto, como lo narro la accionante al tres de octubre del año dos mil doce, se encontraba rota la relación laboral entre las partes, motivo por el cual al no demostrarse la existencia del despido aludido y ser este anterior a la justificación de inasistencias que pretende la actora le sea notificado al Ayuntamiento demandado, incapacidad de fecha 3 de octubre del año dos mil doce, y al no quedar demostrado en autos que hubiese continuado la relación laboral entre las partes, la cual se encontraba rota en virtud del despido que se dijo aconteció el primero de octubre del año 2012 dos mil doce, en el mes de octubre del año 2012 dos mil doce se debe

ABSOLVER de realizar la notificación a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la incapacidad de fecha tres de octubre del año 2012 dos mil doce que exhibió la actora en el juicio laboral 1478/2012-E.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA**, no probó sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el juicio **1576/2012-C** de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional por el despido injustificado de que dijo fue objeto. Toda vez que incluso con fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, fue reinstalada la accionante al aceptar la interpelación que se le realizó. Se absuelve de cubrir a la actora **TANIA ISABEL BUENDIA AVIÑA** lo correspondiente a Salarios Caídos a partir del despido aludido 01 de octubre de 2012 y hasta el cumplimiento total del presente juicio, que lo es al día inmediato anterior en que fue reinstalada, es decir al 20 veinte de mayo del año dos mil catorce. Del pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, la entrega de constancias de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro y las correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, e incrementos salariales de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, lo cual se constriñe al día previo en que la actora fue reinstalada, veinte de mayo del año en curso, ya que se reinstalo a la accionante el veintiuno de mayo del 2014 dos mil catorce. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** en el juicio laboral 1478/2012-E2, de realizar la notificación a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de la incapacidad de fecha tres de octubre del año 2012 dos mil doce que exhibió la actora en el juicio laboral 1478/2012-E. -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-Actora en Avenida Cruz del Sur número 3265-A segunda planta Colonia La Calma, Zapopan, Jalisco. Demandada Avenida Hidalgo número 400 zona centro ciudad. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - - -

- - -

JSTC.-

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA. Para demandar la Indemnización Constitucional, así como todos los conceptos de reclamación que realiza en el escrito de demanda ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones y accesorios que reclaman en su infundada demanda, aunado a que todas las prestaciones que devengo se encuentran debidamente cubiertas de pago. Además que no se equipara a un despido injustificado como lo pretenden hacer valer la actora.

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud que la dad Pública a la cual represento, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo ni otra Prestación.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la presente Excepción de Prescripción, sin reconocerle razón o derecho alguno a la actora respecto de la procedencia de su acción o prestación alguna; en cuanto al inciso identificado como B, Excepción que se opone por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, al haber presentado la actora su demanda con fecha 16 de Octubre del año 2012 a las 11: 07 horas; desde luego, es de prescribirle por todo el tiempo anterior al día 17 de octubre del año 2011 a las 11: 07 horas; lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles.

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio